

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.7.2008
COM(2008) 402 final

2008/0154 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de
gestión y auditoría medioambientales (EMAS)**

(presentada por la Comisión)

{SEC(2008) 2121}

{SEC(2008) 2122}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

El Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (en lo sucesivo denominado «EMAS») se creó en 1993¹ y se revisó en 2001 mediante el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)², actualmente en vigor.

El objetivo de la propuesta es consolidar el sistema aumentando su eficacia y haciéndolo más atractivo para las organizaciones con vistas a:

- incrementar el número de organizaciones que solicitan adherirse al sistema³;
- conseguir el reconocimiento de EMAS como sistema de gestión medioambiental de referencia;
- permitir a las organizaciones que soliciten la adhesión a otros sistemas de gestión medioambiental con objeto de que mejoren su sistema hasta el nivel de EMAS;
- generar un impacto más allá de las organizaciones registradas en EMAS exigiéndoles que tengan en cuenta las consideraciones medioambientales a la hora de seleccionar a sus proveedores y prestadores de servicios.

Los cambios propuestos se centran en el fondo, con atención especial a las necesidades de las organizaciones pequeñas (PYME y pequeñas autoridades públicas), el marco institucional y los nexos con otros instrumentos políticos comunitarios.

1.2. Contexto general

El artículo 15 del Reglamento EMAS obliga a la Comisión a revisar el sistema a la luz de la experiencia adquirida en su funcionamiento y a proponer al Parlamento Europeo y al Consejo las modificaciones oportunas.

En ese contexto se realizó en 2005 un estudio a gran escala de evaluación del sistema EMAS. Gracias a ese estudio de evaluación y a las aportaciones de los distintos interesados que participan en el sistema se detectaron los puntos fuertes y débiles de EMAS y se propuso una serie de opciones para aumentar la eficacia del Reglamento.

¹ Reglamento (CEE) nº 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales; DO L 168 de 10.7.1993, p. 1.

² DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

³ A finales de 2007 había 6 000 centros registrados en EMAS. Para más detalles, véase el documento COM(2008) xxx final; evaluación de impacto que acompaña al presente documento; apartados 2.1.2 y 2.2.5.

1.3. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

1.4. Coherencia con otras políticas de la Unión

La revisión de EMAS forma parte de un conjunto de medidas que acompañan a la Comunicación relativa a un Plan de Acción sobre Producción y Consumo Sostenibles, cuya adopción está prevista para junio/julio de 2008. Ese Plan de Acción tiene por objeto modificar sustancialmente el comportamiento de consumidores y productores para conseguir mejores productos, una producción más simple y menos contaminante y un consumo más inteligente. Asimismo se revisarán, además del Reglamento EMAS, los Reglamentos de la etiqueta ecológica y de contratación pública ecológica.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta de las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta y perfil general de los consultados

Los servicios de la Comisión mantienen un diálogo permanente con representantes de los Estados miembros y con los distintos interesados en el proceso EMAS para realizar el seguimiento de la aplicación del sistema en la práctica.

Los organismos de los Estados miembros encargados de aplicar el sistema EMAS (organismos competentes y organismos de acreditación) organizaron una serie de reuniones de interesados así como seminarios sobre el futuro del sistema, y elaboraron recomendaciones para su revisión.

En cada fase del proceso de revisión se consultó con los Estados miembros, representados en el Comité establecido con arreglo al artículo 14 del Reglamento EMAS, que aportaron sus contribuciones a la labor de revisión⁴.

La Comisión organizó cuatro reuniones de grupos de trabajo⁵ y un taller de revisión⁶ con una selección de expertos en EMAS (verificadores, consultores, organismos de acreditación y organismos competentes de EMAS).

⁴ Reuniones del Comité de 20 de junio de 2005 (Bruselas), 22 de noviembre de 2005 (Turín), 29-30 de junio de 2006 (Luxemburgo), 13-14 de noviembre de 2006 (Atenas) y 13-14 de junio de 2007 (Varsovia).

⁵ Los días 17 de mayo, 9 de junio, 20 de julio y 27 de julio de 2006.

⁶ Los días 11 y 12 de diciembre de 2006.

La Comisión visitó algunos Estados miembros para recabar su opinión acerca de la revisión del Reglamento, y estos y otras partes interesadas expusieron su opinión respecto del futuro del sistema.

Un consorcio de consultores realizó, en nombre de la DG de Medio Ambiente, un estudio de evaluación a gran escala sobre EMAS y la etiqueta ecológica (estudio «EVER»). En ese estudio se analizó la percepción que tenían las organizaciones europeas de los motivos, los factores de éxito y los beneficios de EMAS, y se formulaban recomendaciones respecto a la revisión del sistema. Las conclusiones se presentaron, debatieron y completaron durante dos talleres celebrados en septiembre de 2005 con la participación de expertos, instituciones, empresas, profesionales y ONG.

En mayo de 2006 concluyó REMAS, un proyecto de tres años de duración financiado por el fondo de medio ambiente de la UE (LIFE), y realizado por la Agencia de Medio Ambiente del Reino Unido, la Agencia de Protección del Medio Ambiente escocesa, el *Institute of Environmental Management and Assessment* del Reino Unido y la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Irlanda. Ese proyecto determinó, gracias a un profundo análisis estadístico, la influencia de diferentes tipos de sistemas de gestión ambiental sobre las actividades de gestión ambiental de diferentes centros y su impacto posterior en el cumplimiento de la legislación y los resultados en comparación con las mejores técnicas disponibles.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

El estudio EVER demostró que EMAS se considera un medio para integrar las consideraciones medioambientales en el sistema colectivo de valores de una organización y para mejorar la imagen corporativa. EMAS se percibe no sólo como un sistema que permite reducir los costes de la eliminación de residuos, el consumo de energía, etc., sino, además, como señal de respeto del medio ambiente.

Las mejoras ambientales, una mejor imagen y la reducción de costes se consideran, con mucho, los beneficios más importantes de la adopción de EMAS. Aunque casi la mitad de los consultados en el estudio EVER creen que los costes monetarios de EMAS superan los beneficios, más de dos tercios consideran que EMAS es un éxito si se comparan los costes y beneficios financieros y no financieros.

El proyecto REMAS puso de manifiesto que la adopción de un sistema acreditado y certificado de gestión medioambiental mejora las actividades de gestión ambiental de los centros, y que hay pruebas de que esa gestión ambiental global resulta más adecuada con EMAS que con otros sistemas⁷.

Por otra parte, los estudios han demostrado que EMAS no ha realizado todo su potencial de difusión. Los consultados consideran que los tres obstáculos más importantes para la adopción de EMAS son los costes del sistema, el débil compromiso de la dirección, el papeleo y la burocracia. A pesar de que el número de organizaciones registradas en EMAS no deja de

⁷ Véase el documento COM(2008)xxx final; evaluación de impacto que acompaña al presente documento; apartado 1.2.1.

aumentar (en la actualidad son más de 5 000 en la Comunidad), estas representan sólo un porcentaje muy bajo de las que podrían llegar a utilizar el sistema.

Esas conclusiones fueron respaldadas por la mayoría de las partes interesadas consultadas, y los servicios de la Comisión las tuvieron en cuenta al analizar las opciones elegidas para la revisión del sistema y tomar una decisión sobre la orientación que proponen para el futuro y las modificaciones que es necesario introducir en el Reglamento EMAS.

Entre el 22 de diciembre de 2006 y el 26 de febrero de 2007 se llevó a cabo una consulta abierta en Internet. La Comisión recibió 214 respuestas.

2.2. Evaluación de impacto

La Comisión ha realizado la evaluación de impacto prevista en el Programa de Trabajo, en la que analizó tres opciones principales:

- Seguir con el planteamiento actual.
- Suprimir gradualmente el sistema.
- Modificar sustancialmente el Reglamento.

La opción de seguir con el planteamiento actual ofrece estabilidad. Los posibles cambios sólo serían de carácter administrativo e institucional, y estarían dirigidos, simplemente, a mejorar el funcionamiento del sistema. No obstante, con esa opción los puntos débiles del sistema sólo se mejorarían ligeramente y no sería posible introducir modificaciones sustanciales. Su impacto global seguiría siendo escaso, lo cual debilitaría su credibilidad. Tampoco aumentaría la visibilidad del sistema, y persistiría, con gran probabilidad, una distribución desigual entre Estados miembros.

En la opción de suprimir gradualmente el sistema, se eliminarían recursos financieros y humanos. No obstante, esa opción tendría impactos ambientales y económicos negativos. La Comunidad perdería un instrumento voluntario en su política. En la revisión intermedia del VI Programa de Medio Ambiente⁸ se evaluaron los instrumentos voluntarios que tienen un gran potencial pero aún no se han desarrollado plenamente, y se instaba a la Comisión a revisarlos para promover su implantación y reducir las cargas administrativas de su gestión.

La opción de modificar sustancialmente el Reglamento aumentaría la visibilidad, repercusión y relevancia política del sistema EMAS, lo cual podría incrementar significativamente su aceptación. Permitiría a la Comunidad obtener mayores beneficios ambientales directos e indirectos, y mejor orientados. Asimismo mejoraría la situación económica y reduciría la carga administrativa de la gestión medioambiental para las organizaciones participantes.

⁸ COM(2007) 225 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión intermedia del Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, adoptada por la Comisión el 30 de abril de 2007.

Algunos de los cambios propuestos requieren alguna inversión inicial e incentivos para las organizaciones registradas en EMAS.

Aunque no se puede prever el grado exacto en que aumentará la aceptación del sistema, ya que no se dispone de datos cuantitativos sobre los costes y repercusiones de las diferentes medidas y dado que algunas opciones están interrelacionadas o se basan en el mercado, el objetivo consiste en que, diez años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el número de organizaciones o centros registrados coincida con el de los que ya están certificados con arreglo a la norma ISO 14001:2004 sobre sistemas de gestión ambiental (35 000). Como objetivo intermedio, se pretende que, cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el número de centros registrados en EMAS sea igual a la media de los tres Estados miembros que, en 2007, contaban con el mayor número de centros registrados por millón de habitantes, es decir, un total previsto de 23 000 centros registrados⁹.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la acción propuesta

El objetivo consiste en revisar EMAS, como exige el artículo 15 del Reglamento por el que se estableció el sistema, para fomentar más la mejora constante del comportamiento ambiental de todas las organizaciones.

A tal fin, la revisión del Reglamento EMAS tiene por objeto aumentar considerablemente la relevancia política del sistema y, por consiguiente, el número de organizaciones que solicitan adherirse a él. Los cambios fundamentales propuestos se centran en el fondo, con atención especial a las necesidades de las organizaciones pequeñas (PYME y pequeñas autoridades públicas), el marco institucional y los nexos con otros instrumentos políticos comunitarios, en particular el relativo a la contratación pública ecológica.

3.2. Base jurídica

El Reglamento está justificado por consideraciones de política medioambiental previstas en el artículo 175 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que ya es la base jurídica del Reglamento (CE) n° 761/2001.

3.3. Subsidiariedad y proporcionalidad

Es necesario que el sistema se adopte a nivel comunitario para crear un sistema único creíble y evitar que surjan distintos regímenes nacionales. La propuesta no altera la situación actual por lo que se refiere al mercado interior, y sigue ateniéndose al principio de subsidiariedad

⁹ En 2007, la media de centros registrados en los tres Estados miembros con el mayor número de centros registrados en EMAS ascendió a 48,27 por millón de habitantes. Esos Estados miembros son Austria (61,85 centros/millón de habitantes), Dinamarca (50,60 centros/millón de habitantes) y Bélgica (32,37 centros/millón de habitantes). Con un total de 478,5 millones de habitantes en la Unión Europea, el número total previsto de centros registrados en EMAS cinco años después de la entrada en vigor del Reglamento EMAS revisado ascendería, pues, a 23 000.

porque deja en manos de los Estados miembros la aplicación técnica del Reglamento a través de los organismos competentes y los organismos de acreditación. Se garantiza, por tanto, la eficacia del sistema a la hora de contribuir a mejorar el comportamiento medioambiental de las organizaciones, y se confía a los Estados miembros las medidas que pueden aplicarse convenientemente a nivel nacional.

3.4. Instrumentos elegidos

El instrumento propuesto es un reglamento porque es el único medio adecuado para garantizar un grado suficiente de armonización de las normas y procedimientos para el registro, verificación y acreditación, que son los elementos esenciales del sistema.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

En general, la contribución financiera de la Comunidad es limitada. Se calcula que los recursos financieros procedentes del presupuesto comunitario se situarán en torno a los 1,5 millones de euros anuales, en particular para la elaboración de documentos de referencia destinados a sectores específicos, para las evaluaciones por pares por parte de los organismos de acreditación y los organismos competentes, y para labores de información y comunicación. Hasta 2013, esos costes se sufragarán con cargo al instrumento financiero LIFE+¹⁰.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

5.1. Simplificación

La propuesta constituye una simplificación de la normativa al reelaborar el texto del Reglamento vigente e integrar elementos útiles de una serie de directrices.

Constituye una simplificación de los procedimientos administrativos para las organizaciones porque, entre otras cosas:

- Propicia una mayor reducción de la carga reglamentaria y administrativa al introducir elementos que crean sinergias y permiten el establecimiento de vínculos operativos más estrechos entre EMAS y otros instrumentos y actos legislativos de la UE, reduciendo así la carga administrativa para las organizaciones registradas en EMAS mediante flexibilidad reglamentaria, tanto en forma de reducción de los requisitos normativos (sustitución de los requisitos legales sin modificación de la legislación medioambiental como tal), como de desregulación (modificaciones de la propia legislación).

¹⁰ Reglamento (CE) nº 614/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE+); DO L 149 de 9 de junio de 2007, p. 1.

- Introduce el registro de grupos de organizaciones y la posibilidad de un registro corporativo, además del registro existente de organizaciones individuales, lo que supondrá un ahorro directo de costes y aumentará el atractivo de la participación en el sistema.
- Invita a los Estados miembros a aclarar los vínculos y complementariedades con otros sistemas de gestión medioambiental, de manera que pueda tenerse en cuenta el registro o participación en sistemas de gestión medioambiental nacionales cuando una organización solicita su inscripción en el registro EMAS y viceversa.

Por consiguiente, la propuesta cumple los objetivos de la iniciativa «Legislar mejor», desarrollada en el contexto de la Estrategia de Lisboa renovada, que pretende simplificar y perfeccionar el actual marco regulador, mejorar la concepción de la nueva legislación y reforzar el respeto y la eficacia de las normas, reduciendo, al mismo tiempo, las cargas administrativas.

La propuesta está incluida en el Programa legislativo y de trabajo de la Comisión con la referencia 2006/ENV/053, y responde al compromiso contraído en su programa permanente¹¹.

5.2. Derogación de disposiciones legales vigentes

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de legislación vigente.

5.3. Cláusula de reexamen/revisión/expiración

La propuesta incluye una cláusula de reexamen.

5.4. Espacio Económico Europeo

El acto propuesto se refiere a una cuestión de interés para el Espacio Económico Europeo y, por lo tanto, debería extenderse a él.

5.5. Explicación detallada de la propuesta

El sistema EMAS en la práctica y los requisitos generales para participar en él siguen siendo esencialmente los mismos que en el Reglamento vigente. Las organizaciones pueden participar en EMAS a condición de que desarrollen una política ambiental, realicen un análisis medioambiental, establezcan un sistema de gestión medioambiental, lleven a cabo una auditoría medioambiental interna y elaboren una declaración medioambiental. Después de que un verificador medioambiental independiente verifique y valide esa declaración medioambiental, la organización puede solicitar a un organismo competente el registro en el sistema. Para poder seguir estando registrada en el sistema, la organización debe informar con periodicidad sobre la mejora de su comportamiento medioambiental y demostrar que cumple los requisitos jurídicos aplicables sobre medio ambiente.

¹¹ Véase el documento COM(2008) 33.

Las principales modificaciones tienen por objeto:

- Hacer de EMAS un sistema de gestión medioambiental de gran calidad que garantice a los participantes externos y a las autoridades nacionales competentes en la aplicación de la legislación medioambiental que las organizaciones registradas en EMAS cumplen toda la normativa ambiental pertinente y que mejoran constantemente su comportamiento ambiental.
- Aumentar el atractivo del sistema para las organizaciones participantes, en especial las organizaciones pequeñas (PYME y pequeñas autoridades públicas), reduciendo la carga administrativa que pesa sobre ellas y dando mayor relieve a la participación en el sistema.

Esas modificaciones son las siguientes:

- **Sistema de gestión ambiental.** EMAS sigue estando basado en el sistema de gestión ambiental previsto en la norma ISO 14001, y se completa con los elementos siguientes:
 - **Un mecanismo de cumplimiento reforzado.** Antes de la primera inscripción, las organizaciones EMAS deben demostrar que cumplen la legislación ambiental aplicable. Se fomenta el diálogo entre las organizaciones y las autoridades nacionales competentes en el cumplimiento de la legislación medioambiental. Se consolida el papel de los verificadores a la hora de garantizar el cumplimiento por parte de las organizaciones. Se aclara la definición de incumplimiento y se armonizan los procedimientos que siguen los organismos competentes para el registro y la baja del registro en caso de incumplimiento.
 - **Requisitos más estrictos en materia de presentación de informes ambientales.** Se obliga a las organizaciones registradas en EMAS a presentar informes sobre su comportamiento ambiental utilizando una serie de indicadores básicos. Esos indicadores se refieren a los siguientes ámbitos: eficiencia energética, consumo de materiales y recursos, residuos, emisiones y biodiversidad/usos del suelo.
 - **Directrices sobre mejores prácticas de gestión medioambiental.** Para facilitar una aplicación más armonizada de las mejores prácticas de gestión medioambiental, la Comisión pone en marcha el proceso de elaboración de documentos de referencia. Esos documentos se ocupan de sectores concretos y se centran en aspectos ambientales directos de las operaciones de producción, y también en aspectos indirectos tales como el diseño de productos o el impacto ambiental de las actividades anteriores y posteriores al proceso de producción.

La utilización de documentos de referencia es voluntaria, pero se insta a las organizaciones EMAS a que lo hagan para implantar su sistema de gestión ambiental y establecer sus objetivos en materia de medio ambiente. Los verificadores están obligados a remitirse a los documentos como referencia para evaluar la eficacia del sistema de gestión.

- **Se armonizan y definen las normas y procedimientos sobre acreditación y verificación** con objeto de poner fin a su aplicación desigual en cada Estado miembro, lo cual afecta a la credibilidad del sistema. El Reglamento (CE) nº xxxx/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de [..... fecha], por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos

organiza la acreditación a nivel nacional y europeo. Insiste en el carácter de actividad de poder público de la acreditación para que constituya el último nivel de control por parte del poder público, y establece el marco para el reconocimiento de la organización *European co-operation for Accreditation* (EA) con el fin de garantizar el buen funcionamiento de una evaluación por pares rigurosa. Establece el marco general que complementa la legislación existente en materia de acreditación. La presente propuesta de Reglamento EMAS revisado completa esas normas cuando resulta necesario teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las características especiales del sistema voluntario EMAS y, cuando procede, estableciendo normas más específicas.

- **Alcance geográfico.** Se autoriza la participación de organizaciones extracomunitarias. Una organización extracomunitaria puede registrarse en un Estado miembro, y su sistema de gestión ambiental debe ser verificado y validado por un verificador acreditado en el Estado miembro en el que esa organización solicite el registro.
- **Medidas dirigidas a reducir la carga administrativa y a crear incentivos:**
 - Simplificación del procedimiento de registro por grupos.
 - Reducción de las tarifas de registro para las organizaciones pequeñas (PYME y pequeñas autoridades públicas)¹².
 - Las autoridades nacionales de los Estados miembros están obligadas a señalar las áreas en que pueden aligerar la carga administrativa que supone para las organizaciones registradas en EMAS la normativa ambiental, por ejemplo, reducir la frecuencia de renovación de permisos medioambientales. Se va a establecer un procedimiento de consultas periódicas en los Estados miembros entre los organismos competentes de EMAS y las autoridades de reglamentación. La Comisión ha organizado un intercambio de información sobre esta cuestión.
 - Las autoridades nacionales deben considerar, cuando proceda y sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales del Tratado, la posibilidad de introducir incentivos para las organizaciones registradas en EMAS, por ejemplo ayudas económicas o incentivos fiscales en el marco de regímenes de apoyo al comportamiento ambiental de la industria.
 - Se han simplificado las normas de utilización del logotipo EMAS y se han suprimido las restricciones existentes.
- Actividades de **promoción** de EMAS, por ejemplo el premio EMAS o campañas de información a nivel nacional y comunitario.

¹² Las tarifas para la primera inscripción en el registro de organizaciones en el sistema de gestión van de 0 a 2 234 euros. Para más información sobre las diferentes tarifas por Estado miembro, véase la nota a pie de página 28 del apartado 2.2.6 del documento COM(2008)xxx final; evaluación de impacto que acompaña al presente documento; aún sin publicar.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión¹³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁵,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado¹⁶,

Considerando lo siguiente:

- 1) El artículo 2 del Tratado establece que la Comunidad debe incluir, entre sus tareas, la promoción en toda la Comunidad de un crecimiento sostenible.
- 2) La Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente¹⁷, incluye entre los planteamientos estratégicos para alcanzar los objetivos en materia de medio ambiente la mejora de la colaboración y asociación con las empresas. Para ello, los compromisos voluntarios son fundamentales. En este contexto, es esencial fomentar una participación más amplia en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y desarrollar iniciativas que animen a las organizaciones a publicar informes sobre su comportamiento medioambiental o en materia de desarrollo sostenible rigurosos y verificados de forma independiente.
- 3) En la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión intermedia del Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente¹⁸ se reconoce que es necesario mejorar el funcionamiento de los

¹³ DO C , p. .

¹⁴ DO C , p. .

¹⁵ DO C , p. .

¹⁶ DO C , p. .

¹⁷ DO L 242 de 10.9.2002, p.1.

¹⁸ COM(2007) 225 final.

instrumentos voluntarios concebidos para la industria, y que esos instrumentos tienen un gran potencial pero aún no se han desarrollado plenamente. En ella se insta a la Comisión a revisar esos sistemas para promover su implantación y reducir las cargas administrativas de su gestión.

- 4) El objetivo de EMAS consiste en promover mejoras constantes del comportamiento medioambiental de las organizaciones mediante el establecimiento y la aplicación por su parte de sistemas de gestión medioambiental, la evaluación sistemática, objetiva y periódica del funcionamiento de tales sistemas, la difusión de información sobre comportamiento medioambiental, el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas y la implicación activa del personal en la organización, así como una formación adecuada.
- 5) Para promover un planteamiento coherente entre los instrumentos legislativos elaborados a nivel comunitario en el ámbito de la protección del medio ambiente, la Comisión y los Estados miembros deben considerar la manera de tener en cuenta el registro en EMAS a la hora de formular actos legislativos o de utilizarlo como instrumento en la ejecución de la legislación. Además, para aumentar el atractivo del sistema para las organizaciones, deben tener en cuenta EMAS en sus políticas de contratación pública y, cuando proceda, remitirse a EMAS o a sistemas equivalentes de gestión ambiental como condiciones de ejecución de contratos de obras y servicios.
- 6) El artículo 15 del Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)¹⁹ establece que la Comisión debe revisar EMAS a la luz de la experiencia adquirida en su funcionamiento y proponer al Parlamento Europeo y al Consejo las modificaciones oportunas.
- 7) El Reglamento (CE) nº 761/2001 ha demostrado su eficacia a la hora de promover mejoras en el comportamiento medioambiental de las organizaciones, y la experiencia adquirida con su aplicación debe aprovecharse para reforzar la capacidad de EMAS de mejorar el comportamiento medioambiental general de las organizaciones.
- 8) Se debe animar a las organizaciones a participar con carácter voluntario en EMAS, y éstas podrían salir ganando en términos de control reglamentario, ahorro de costes e imagen pública.
- 9) Todas las organizaciones de dentro y fuera de la Comunidad cuyas actividades tengan un impacto ambiental deben poder adherirse a EMAS. EMAS debe ser un medio para que puedan gestionar ese impacto y mejorar su comportamiento medioambiental general.
- 10) Debe animarse a las organizaciones, especialmente a las pequeñas, a que participen en EMAS. Esa participación debe promoverse facilitando el acceso a la información, a los fondos existentes y a las instituciones públicas y estableciendo o promoviendo medidas de asistencia técnica.

¹⁹ DO L 114 de 24.4.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo; DO L 363 de 20.12.2006, p. 1.

- 11) Las organizaciones que apliquen otros sistemas de gestión ambiental y quieran pasarse a EMAS deben poder hacerlo con la mayor facilidad posible. Debe considerarse la posibilidad de establecer vínculos con otros sistemas de gestión ambiental.
- 12) Las organizaciones con centros en uno o varios Estados miembros deben poder inscribir a todos o algunos de esos centros con un registro único.
- 13) El mecanismo para determinar si una organización cumple todos los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente debe reforzarse para aumentar la credibilidad de EMAS y, en particular, para permitir a los Estados miembros reducir la carga administrativa de las organizaciones registradas por medio de la desregulación o la flexibilidad reglamentaria.
- 14) En el proceso de aplicación de EMAS deben participar los empleados y trabajadores de la organización, ya que ello aumenta la satisfacción en el trabajo y el conocimiento de cuestiones medioambientales, que puede reproducirse dentro y fuera del entorno laboral.
- 15) El logotipo de EMAS debe ser una herramienta de comunicación y *marketing* atractiva para las organizaciones, que haga conocer mejor EMAS a los consumidores. Deben simplificarse las normas de utilización del logotipo de EMAS aplicando un único logotipo, y deben suprimirse las restricciones existentes, ya que éste no debe confundirse con las etiquetas ecológicas para productos.
- 16) Los costes y tarifas del registro en EMAS deben ser razonables y proporcionados respecto al tamaño de la organización y la labor que deban realizar los organismos competentes. Sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales del Tratado, debe considerarse la posibilidad de prever exenciones o tarifas reducidas para las organizaciones pequeñas.
- 17) Las organizaciones deben elaborar y publicar con periodicidad declaraciones medioambientales e informes sobre su comportamiento medioambiental que ofrezcan al público y otras partes interesadas información sobre el cumplimiento de los requisitos jurídicos que les son aplicables en materia de medio ambiente y sobre su comportamiento medioambiental.
- 18) Para garantizar la pertinencia y comparabilidad de la información, los informes sobre la mejora del comportamiento medioambiental de las organizaciones deben basarse en indicadores genéricos de comportamiento centrados en ámbitos ambientales clave. Eso debe permitir a las organizaciones comparar su comportamiento a lo largo de distintos períodos de declaración.
- 19) Deben elaborarse documentos de referencia sobre, en particular, mejores prácticas de gestión medioambiental, e indicadores de comportamiento medioambiental para sectores específicos sobre la base del intercambio de información y de la colaboración entre Estados miembros. Esos documentos deben ayudar a las organizaciones a centrarse mejor en los aspectos medioambientales más importantes en un sector dado.
- 20) El Reglamento (CE) nº xxxx/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de [..... fecha], por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, organiza la

acreditación a nivel nacional y europeo y establece el marco global para la acreditación. El presente Reglamento completa esas normas cuando resulta necesario teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las características especiales de EMAS, en particular, la necesidad de garantizar un grado elevado de credibilidad entre los interesados, especialmente los Estados miembros, así como, cuando proceda, estableciendo normas más específicas. Esas disposiciones deben garantizar y mejorar constantemente la competencia de los verificadores medioambientales mediante un sistema de acreditación independiente y neutral, una formación permanente y una supervisión adecuada de sus actividades para garantizar la transparencia y credibilidad de las organizaciones que participen en EMAS.

- 21) Tanto los Estados miembros como la Comisión deben realizar actividades de promoción y apoyo.
- 22) Sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales del Tratado, conviene que los Estados miembros ofrezcan incentivos a las organizaciones registradas, por ejemplo ayudas económicas o incentivos fiscales, en el marco de regímenes de apoyo al comportamiento medioambiental de la industria.
- 23) Los Estados miembros y la Comisión deben desarrollar y aplicar medidas específicas para conseguir una mayor participación en EMAS de organizaciones, en particular de las pequeñas.
- 24) Con objeto de garantizar una aplicación armonizada del presente Reglamento, la Comisión debe elaborar, si procede, documentos de referencia sectoriales en el ámbito por él regulado.
- 25) El presente Reglamento debe ser revisado, si procede, a la luz de la experiencia adquirida tras un cierto período de funcionamiento.
- 26) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE) n° 761/2001 que, por tanto, debe ser derogado.
- 27) Dado que el presente Reglamento recoge elementos útiles de la Recomendación 2001/680/CE, de 7 de septiembre de 2001, que determina unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)²⁰ y de la Recomendación 2003/532/CE, de 10 de julio de 2003, sobre las orientaciones para la aplicación del Reglamento (CE) n° 761/2001 en lo que respecta a la selección y el uso de indicadores del comportamiento medioambiental²¹, estos actos deben dejar de utilizarse porque el presente Reglamento los sustituye.
- 28) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, crear un sistema único que sea creíble y evitar que se establezcan sistemas nacionales diferentes, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción propuesta, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de

²⁰ DO L 247 de 17.9.2001, p. 1.

²¹ DO L 184 de 23.7.2003, p. 19.

subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

- 29) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión²².
- 30) En particular, la Comisión ha de estar facultada para establecer procedimientos para la evaluación por pares de los organismos competentes, elaborar documentos de referencia sectoriales, reconocer sistemas de gestión ambiental existentes, o partes de ellos, por considerar que cumplen los requisitos correspondientes del presente Reglamento, y modificar los anexos I a VIII. Dado que esas medidas son de alcance general y tienen por objeto modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, entre otras cosas completándolo mediante la adición de nuevos elementos no esenciales, deben aprobarse por el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.
- 31) Habida cuenta de que es necesario un cierto tiempo para garantizar que se den las condiciones para el correcto funcionamiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben disponer de un período de seis meses a partir de su entrada en vigor para modificar los procedimientos aplicados por los organismos de acreditación y los organismos competentes de acuerdo con las disposiciones correspondientes del presente Reglamento. En ese plazo de seis meses, los organismos de acreditación y los organismos competentes deben poder seguir aplicando los procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n° 761/2001.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

²² DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE del Consejo; DO L 200 de 22.7.2006, p. 11.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

Se establece un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, denominado en lo sucesivo «EMAS», que permite la participación con carácter voluntario de organizaciones de dentro y fuera de la Comunidad.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «Política medioambiental»: los objetivos generales y principios de acción de una organización respecto del medio ambiente, incluidos el cumplimiento de todos los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente y también el compromiso de mejorar de manera constante el comportamiento medioambiental.
- 2) «Comportamiento medioambiental»: los resultados de la gestión por parte de una organización en lo que se refiere a los aspectos medioambientales que la conciernen.
- 3) «Cumplimiento de la legislación»: la plena aplicación de los requisitos jurídicos aplicables, incluso en relación con las condiciones de los permisos, en materia de medio ambiente.
- 4) «Aspecto medioambiental»: el elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que tiene o puede tener un impacto en el medio ambiente.
- 5) «Aspecto medioambiental significativo»: un aspecto medioambiental que tiene o puede tener un impacto ambiental significativo.
- 6) «Aspecto medioambiental directo»: un aspecto medioambiental asociado a las actividades, productos y servicios de la organización misma sobre los cuales ésta ejerce un control directo de gestión.
- 7) «Aspecto medioambiental indirecto»: un aspecto medioambiental que puede ser el resultado de la interacción entre una organización y terceros en que pueda influir en un grado razonable esa organización.

- 8) «Impacto ambiental»: cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, que se derive total o parcialmente de las actividades, productos o servicios de una organización.
- 9) «Programa medioambiental»: la descripción de las medidas, responsabilidades y medios adoptados o previstos para lograr los objetivos y metas medioambientales y los plazos para alcanzarlos.
- 10) «Objetivo medioambiental»: fin medioambiental de carácter general, que tiene su origen en la política medioambiental que una organización se marca a sí misma y que, en la medida de lo posible, está cuantificado.
- 11) «Meta medioambiental»: exigencia de comportamiento detallada y cuantificada, derivada de la política medioambiental y de los objetivos medioambientales, aplicable a la organización o a una parte de la misma, y que es preciso establecer y cumplir para alcanzar dichos objetivos.
- 12) «Sistema de gestión medioambiental»: la parte del sistema general de gestión que incluye la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, aplicar, alcanzar, revisar y mantener la política medioambiental.
- 13) «Mejores prácticas de gestión medioambiental»: los sistemas de gestión medioambiental más eficaces que puedan aplicar las organizaciones en un sector pertinente y que puedan dar como resultado el mejor comportamiento medioambiental en unas condiciones económicas y técnicas dadas.
- 14) «Auditoría medioambiental interna»: una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva del comportamiento de la organización, del sistema de gestión y de los procedimientos destinados a proteger el medio ambiente.
- 15) «Auditor»: una persona o grupo de personas, perteneciente a la organización en sí, o una persona física o jurídica externa a ella, que actúe en nombre de la organización, y que evalúe, en particular, el sistema de gestión implantado y que determine la conformidad con la política y el programa de la organización, lo cual incluye el cumplimiento de los requisitos jurídicos aplicables relacionados con la organización.
- 16) «Informe sobre el comportamiento medioambiental»: información completa que se ofrece al público y otras partes interesadas sobre el comportamiento medioambiental de la organización y el cumplimiento por su parte de las obligaciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente.
- 17) «Declaración medioambiental»: información completa que se ofrece al público y otras partes interesadas sobre la organización en relación con:
 - a) su estructura y actividades;
 - b) su política medioambiental y su sistema de gestión medioambiental;
 - c) sus aspectos medioambientales y su impacto ambiental;
 - d) su programa, objetivos y metas medioambientales;

- e) el informe sobre su comportamiento medioambiental, en el que se ofrece información sobre el comportamiento medioambiental de la organización y el cumplimiento por su parte de las obligaciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente.
- 18) «Verificador medioambiental»: cualquier persona física o jurídica, así como asociaciones o agrupaciones de tales personas, que reúnan los requisitos para ser consideradas organismo de evaluación de la conformidad, según la definición del Reglamento (CE) nº xxxx/2008, y que hayan obtenido una acreditación con arreglo al presente Reglamento.
- 19) «Organización»: la compañía, sociedad, firma, empresa, autoridad o institución, situada dentro o fuera de la Comunidad, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.
- 20) «Centro»: un lugar geográfico determinado, bajo el control de gestión de una organización, que abarque actividades, productos y servicios, incluidos todos los equipos, materiales e infraestructuras.
- 21) «Verificación»: el proceso de evaluación de la conformidad llevado a cabo por un verificador medioambiental para demostrar que la política medioambiental, el sistema de gestión y el procedimiento de auditoría de una organización se ajustan a los requisitos del presente Reglamento.
- 22) «Validación»: la confirmación por parte del verificador medioambiental que ha realizado la verificación de que la información y los datos que figuran en la declaración medioambiental y en el informe sobre el comportamiento de la organización son fiables, creíbles y correctos y cumplen los requisitos del presente Reglamento.
- 23) «Autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental»: las autoridades competentes pertinentes designadas por los Estados miembros para detectar, prevenir e investigar infracciones a los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente y para, cuando sea necesario, hacerlos cumplir.
- 24) «Indicador de comportamiento medioambiental»: una expresión específica que permite medir el comportamiento medioambiental de una organización.
- 25) «Organizaciones pequeñas»:
- a) microempresas, pequeñas y medianas empresas, según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas²³;
 - b) autoridades públicas que administran una población inferior a 10 000 habitantes u otras autoridades públicas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo presupuesto anual no excede de 50 millones de euros, o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros, incluidos:

²³ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

- i) el Gobierno o cualquier administración pública y órganos públicos consultivos a nivel nacional, regional o local,
 - ii) las personas físicas o jurídicas que desempeñan funciones administrativas públicas con arreglo a la legislación nacional, incluidos los deberes, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente, y
 - iii) otras personas físicas o jurídicas que asuman responsabilidades o funciones públicas, o presten servicios públicos en relación con el medio ambiente, bajo el control de alguno de los organismos o personas a que se refiere la letra b).
- 26) «Organismo de acreditación»: un organismo de acreditación nacional según la definición del Reglamento (CE) nº xxxx/2008.

CAPÍTULO II

Registro de organizaciones

Artículo 3

Determinación del organismo competente

1. Las solicitudes para la inscripción en el registro EMAS de organizaciones de un Estado miembro se presentarán a un organismo competente de ese Estado miembro.
2. Las solicitudes para la inscripción en el registro de organizaciones fuera de la Comunidad podrán presentarse a cualquier organismo competente del Estado miembro en los que esté acreditado el verificador medioambiental que realizó la verificación y validó el sistema de gestión medioambiental.
3. Una organización que tenga centros situados en uno o varios Estados miembros podrá solicitar un único registro corporativo de todos o algunos de esos centros.

La solicitud de inscripción en un único registro corporativo se presentará al organismo competente del Estado miembro en el que esté situada la sede o centro de gestión de la organización designado para los fines de la presente disposición.

Artículo 4

Preparación para el registro

1. Las organizaciones que quieran inscribirse por primera vez en el registro realizarán un análisis medioambiental de todos sus aspectos medioambientales de conformidad con el anexo I.
2. Las organizaciones podrán consultar al organismo a que se refiere el artículo 33, apartado 3, establecido en el Estado miembro en el que soliciten su inscripción en el registro.
3. Las organizaciones que tengan un sistema de gestión medioambiental certificado, reconocido según los requisitos del artículo 45, apartado 4, no estarán obligadas a realizar un análisis medioambiental inicial completo respecto a la información ofrecida por el sistema de gestión medioambiental certificado y reconocido.
4. A la luz de los resultados del análisis, las organizaciones desarrollarán y aplicarán un sistema de gestión medioambiental que abarque todos los requisitos a que se refiere el anexo II y teniendo en cuenta, cuando se disponga de ellas, las mejores prácticas de gestión medioambiental para el sector pertinente a que se refiere el artículo 46.

5. Las organizaciones proporcionarán pruebas materiales o documentales de que cumplen todos los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente que se hayan determinado.

Las organizaciones podrán solicitar a la autoridad o autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental una declaración de conformidad con arreglo al artículo 33, apartado 5.

Las organizaciones extracomunitarias harán también referencia a los requisitos jurídicos en materia de medio ambiente aplicables a organizaciones similares de los Estados miembros donde tienen la intención de presentar su solicitud.

6. Las organizaciones realizarán una auditoría interna según los requisitos establecidos en el anexo III.
7. Las organizaciones prepararán una declaración medioambiental de acuerdo con la sección B del anexo IV.

Cuando se disponga de los documentos de referencia sectoriales a que se refiere el artículo 46 para un sector dado, la evaluación del comportamiento de la organización se realizará con arreglo al documento pertinente.

8. El análisis medioambiental inicial, el sistema de gestión medioambiental, el procedimiento de auditoría y la declaración medioambiental se someterán a la verificación de un verificador medioambiental acreditado, que, además, validará la declaración medioambiental.

Artículo 5

Solicitud de inscripción en el registro

1. Cualquier organización que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4 podrá solicitar su inscripción en el registro.
2. La solicitud de inscripción en el registro se presentará ante el organismo competente determinado con arreglo al artículo 3 e incluirá lo siguiente:
 - a) la declaración medioambiental validada, en formato electrónico;
 - b) la declaración a que se refiere el artículo 24, apartado 9, firmada por el verificador medioambiental que haya validado la declaración medioambiental;
 - c) un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo VI;
 - d) documentos justificativos del abono de las tarifas aplicables.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las organizaciones registradas

Artículo 6

Permanencia en el registro EMAS

1. Cada tres años, una organización registrada:
 - a) habrá verificado el sistema completo de gestión medioambiental y el programa de auditoría;
 - b) preparará la declaración medioambiental con arreglo a los requisitos establecidos en las secciones B y D del anexo IV;
 - c) habrá obtenido la validación de la declaración medioambiental;
 - d) remitirá la declaración medioambiental validada al organismo competente;
 - e) remitirá al organismo competente un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo VI.

2. Cada año, una organización registrada:
 - a) realizará una auditoría interna de su comportamiento medioambiental y del cumplimiento de los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente de conformidad con el anexo III;
 - b) preparará un informe sobre su comportamiento medioambiental con arreglo a los requisitos establecidos en las secciones C y D del anexo IV;
 - c) remitirá el informe validado de su comportamiento medioambiental al organismo competente;
 - d) remitirá al organismo competente un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo VI.

3. Las organizaciones registradas pondrán a disposición del público la declaración medioambiental y el informe sobre su comportamiento medioambiental en el plazo de un mes a partir de su inscripción y un mes después de su permanencia en el registro.

Podrán cumplir este requisito permitiendo el acceso a la declaración medioambiental previa solicitud o creando enlaces a sitios de Internet en los que pueda accederse a esa declaración.

Informarán al organismo competente del modo en que permiten el acceso del público.

Artículo 7

Excepción para organizaciones pequeñas

1. Los organismos competentes, a solicitud de una organización pequeña, ampliarán para esa organización la frecuencia trienal a que se refiere el artículo 6, apartado 1, para fijarla hasta en cinco años, o la frecuencia anual prevista en el artículo 6, apartado 2, en hasta dos años, si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) no hay ningún riesgo medioambiental;
 - b) la organización no tiene previsto introducir cambios operativos en su sistema de gestión medioambiental; y
 - c) no existe ningún problema medioambiental local significativo.
2. Para obtener la ampliación a que se refiere el apartado 1, la organización considerada presentará una solicitud al organismo competente que haya registrado a la organización y demostrará que cumple las condiciones para acogerse a esa excepción.
3. Las organizaciones que disfruten de la ampliación de hasta dos años a que se refiere el apartado 1, presentarán el informe no validado de su comportamiento medioambiental al organismo competente cada año en el que estén exentas de la obligación de tener un informe validado de su comportamiento medioambiental.

Artículo 8

Cambios sustanciales

1. Si en una organización registrada se introducen cambios sustanciales, ésta realizará un análisis medioambiental de esos cambios, incluidos sus aspectos e impactos medioambientales.
2. La organización actualizará el análisis medioambiental inicial y modificará su política medioambiental en consecuencia.
3. Se verificarán y validarán el análisis medioambiental actualizado y la política medioambiental modificada.
4. Tras la validación, la organización presentará los cambios al organismo competente utilizando el formulario que figura en el anexo VI, y los pondrá a disposición pública.

Artículo 9

Auditoría medioambiental

1. Toda organización registrada establecerá un programa de auditorías que garantice que, durante un período dado, no superior a tres años, todas sus actividades están sujetas a una auditoría conforme a los requisitos enunciados en el anexo III.
2. La auditoría la realizarán auditores que posean, individual o colectivamente, las competencias necesarias para realizar esas tareas y que sean suficientemente independientes de las actividades objeto de la auditoría para emitir un dictamen objetivo.
3. El programa de auditoría medioambiental de la organización determinará los objetivos de cada auditoría o ciclo de auditoría, incluida la periodicidad de la auditoría para cada actividad.
4. Al término de cada auditoría o ciclo de auditoría, los auditores prepararán un informe escrito de auditoría.
5. El auditor comunicará a la organización los resultados y conclusiones de la auditoría.
6. Tras el proceso de auditoría, la organización preparará y aplicará un plan de acción adecuado.
7. La organización establecerá mecanismos apropiados para asegurar que se atiende a los resultados de la auditoría.

Artículo 10

Utilización del logotipo EMAS

1. El logotipo EMAS que figura en el anexo V podrán usarlo exclusivamente las organizaciones registradas y únicamente mientras su registro sea válido.

El logotipo debe llevar siempre el número de registro de la organización.
2. El logotipo EMAS sólo podrá utilizarse según las especificaciones técnicas establecidas en el anexo V.
3. Si, en aplicación del artículo 3, apartado 3, una organización opta por no incluir en el registro corporativo todos sus centros situados en la Comunidad, velará por que en sus comunicaciones con el público y en el uso del logotipo EMAS quede claro cuáles son los que están incluidos en el registro.
4. El logotipo no se utilizará en conjunción con anuncios comparativos relativos a otras actividades y servicios o de un modo que pueda crear confusión con etiquetas ecológicas de productos.

5. La información medioambiental publicada por una organización registrada podrá ostentar el logotipo EMAS siempre que incluya una referencia a la declaración medioambiental más reciente de la organización de la que se haya extraído y haya sido validada por un verificador medioambiental como información:
- a) exacta;
 - b) fundamentada y verificable;
 - c) pertinente y utilizada en un contexto o lugar adecuados;
 - d) representativa del comportamiento medioambiental global de la organización;
 - e) con pocas probabilidades de ser mal interpretada;
 - f) significativa respecto al impacto ambiental global.

CAPÍTULO IV

Normas aplicables a los organismos competentes

Artículo 11

Designación y cometido de los organismos competentes

1. Los Estados miembros designarán organismos competentes que serán responsables del registro de las organizaciones de conformidad con el presente Reglamento.

Los organismos competentes supervisarán la inclusión y la permanencia de las organizaciones en el registro.
2. Los organismos competentes podrán ser nacionales, regionales o locales.
3. La composición de los organismos competentes garantizará su independencia y neutralidad.
4. Los organismos competentes dispondrán de los recursos adecuados, tanto económicos como humanos, para el desempeño correcto de sus tareas.
5. Los organismos competentes aplicarán el presente Reglamento de una manera coherente y participarán en una evaluación por pares periódica como establece el artículo 16.

Artículo 12

Obligaciones relativas al procedimiento de registro

1. Los organismos competentes establecerán procedimientos para el registro de organizaciones. Establecerán, en particular, normas para:
 - a) considerar las observaciones formuladas por las partes interesadas, incluidos los organismos de acreditación y las autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental, en relación con organizaciones solicitantes o registradas;
 - b) denegar, suspender o cancelar la inscripción de organizaciones en el registro; y
 - c) resolver los recursos y reclamaciones presentados contra sus decisiones.
2. Los organismos competentes establecerán y mantendrán un registro de las organizaciones registradas en su Estado miembro, incluida su declaración medioambiental o el informe sobre su comportamiento medioambiental en formato electrónico, y actualizarán cada mes ese registro.

Ese registro se pondrá a disposición pública en un sitio de Internet.

3. Los organismos competentes comunicarán cada mes a la Comisión los cambios introducidos en el registro a que se refiere el apartado 2.

Artículo 13

Registro de organizaciones

1. Los organismos competentes considerarán las solicitudes de inscripción de organizaciones en el registro de acuerdo con los procedimientos establecidos a tal fin.
2. Cuando una organización solicite su inscripción en el registro, el organismo competente registrará a la organización y le atribuirá un número de registro, si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) el organismo competente ha recibido una solicitud de inscripción en el registro con todos los documentos a que se refieren las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 5;
 - b) el organismo competente ha comprobado que se han llevado a cabo la verificación y la validación de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 24 a 27; y
 - c) el organismo competente considera, a la vista de las pruebas materiales recibidas o de un informe favorable de la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental, que la organización cumple la legislación.
3. Los organismos competentes informarán a la organización de su registro.
4. Si un organismo competente llega a la conclusión de que una organización solicitante no cumple los requisitos establecidos en el apartado 2, denegará a esa organización su inscripción en el registro.
5. Si un organismo competente recibe un informe de supervisión del organismo de acreditación en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización solicitante cumple los requisitos del presente Reglamento, denegará el registro de esa organización.
6. Con objeto de obtener las pruebas necesarias para tomar una decisión sobre la denegación de la inscripción de organizaciones en el registro, el organismo competente consultará a las partes interesadas, incluida la organización.

Artículo 14

Suspensión o cancelación de la inscripción de organizaciones en el registro

1. Si un organismo competente considera que una organización registrada con cumple el presente Reglamento, dará a esa organización la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. Si la organización no ofrece una respuesta satisfactoria, se cancelará o suspenderá su inscripción en el registro.
2. Si un organismo competente recibe un informe de supervisión del organismo de acreditación en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización registrada en EMAS cumple los requisitos del presente Reglamento, se suspenderá su inscripción en el registro.
3. Se suspenderá o cancelará, según proceda, la inscripción en el registro de una organización registrada si no presenta al organismo competente, en el plazo de un mes a partir del momento en que se le haya solicitado, alguno de los documentos siguientes:
 - a) las actualizaciones validadas de las declaraciones medioambientales, el informe sobre su comportamiento medioambiental o la declaración firmada a que se refiere el artículo 24, apartado 9;
 - b) un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo VI.
4. Si la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental informa a un organismo competente del incumplimiento por parte de la organización de cualquier requisito jurídico aplicable en materia de medio ambiente, el organismo competente cancelará o suspenderá la inscripción en el registro de dicha organización, según proceda.
5. Si un organismo competente decide suspender o cancelar una inscripción en el registro, tendrá en cuenta, como mínimo, lo siguiente:
 - a) el efecto medioambiental del incumplimiento por la organización de las obligaciones del presente Reglamento;
 - b) la previsibilidad del incumplimiento por la organización de las obligaciones del presente Reglamento o de las circunstancias que lo motivaron;
 - c) incumplimientos anteriores por la organización de las obligaciones del presente Reglamento; y
 - d) las circunstancias específicas de la organización.
6. Con objeto de que el organismo competente disponga de las pruebas necesarias para adoptar una decisión respecto a la suspensión o cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones, consultará a las partes interesadas, incluida la organización.

7. Si el organismo competente recibe, por medios distintos de un informe de supervisión del organismo de acreditación, pruebas de que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización cumple los requisitos del presente Reglamento, consultará al organismo de acreditación encargado de supervisar al verificador medioambiental.
8. El organismo competente justificará cualesquiera medidas que adopte.
9. El organismo competente proporcionará a la organización información adecuada sobre las consultas con las partes interesadas.
10. La suspensión de la inscripción en el registro de una organización se levantará si el organismo competente recibe información satisfactoria que muestre que la organización cumple los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 15

Foro de Organismos Competentes

1. Los organismos competentes establecerán un Foro de Organismos Competentes de todos los Estados miembros (en lo sucesivo denominado «Foro»). Ese Foro se reunirá una vez al año como mínimo, y a sus reuniones asistirá un representante de la Comisión.
2. Participarán en el Foro organismos competentes de cada Estado miembro. Si en un Estado miembro se han establecido varios organismos competentes, se adoptarán las medidas necesarias para que todos ellos estén informados de las actividades del Foro.
3. El Foro elaborará directrices para garantizar la coherencia de los procedimientos de registro de organizaciones con arreglo al presente Reglamento, incluidas la suspensión y cancelación de sus inscripciones en el registro. Transmitirá a la Comisión los documentos sobre las directrices y los documentos que se refieren a la evaluación por pares. Esos documentos se pondrán a disposición del público.
4. El Foro aprobará su reglamento interno.

Artículo 16

Evaluación por pares de los organismos competentes

1. El Foro organizará una evaluación por pares para evaluar la conformidad del sistema de registro de cada organismo competente con el presente Reglamento y para desarrollar un planteamiento armonizado de la aplicación de las normas relativas al registro.
2. La evaluación por pares se realizará con periodicidad y, al menos, cada cuatro años. Todos los organismos competentes participarán en la evaluación por pares.

3. En la evaluación por pares se analizarán, como mínimo, las normas y procedimientos relativos a:
 - a) la inscripción en el registro;
 - b) la denegación de la inscripción en el registro;
 - c) la suspensión de la inscripción de organizaciones en el registro a que se refiere el artículo 12, apartado 2;
 - d) la cancelación de la inscripción de organizaciones en el registro a que se refiere el artículo 12, apartado 2;
 - e) la gestión del registro a que se refiere el artículo 12, apartado 2.
4. La Comisión establecerá procedimientos para realizar la evaluación, incluidos los procedimientos adecuados de recurso contra las decisiones adoptadas como consecuencia de la evaluación.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 49, apartado 3.
5. El Foro transmitirá a la Comisión un informe anual de la evaluación por pares.

Ese informe se pondrá a disposición del público.

CAPÍTULO V

Verificadores medioambientales

Artículo 17

Cometido de los verificadores medioambientales

1. Los verificadores medioambientales evaluarán si el análisis medioambiental, la política medioambiental, el sistema de gestión y los procedimientos de auditoría de una organización cumplen los requisitos del presente Reglamento.
2. Los verificadores medioambientales comprobarán lo siguiente:
 - a) el cumplimiento por parte de la organización de todos los requisitos del presente Reglamento en relación con el análisis medioambiental inicial, el sistema de gestión medioambiental, la auditoría medioambiental y sus resultados, así como la declaración medioambiental o el informe sobre su comportamiento medioambiental;
 - b) el cumplimiento por la organización de los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente a nivel comunitario, nacional, regional o local;
 - c) la mejora constante del comportamiento medioambiental de la organización; y
 - d) la fiabilidad, verosimilitud y corrección de los datos y la información incluidos en los documentos siguientes:
 - i) la declaración medioambiental,
 - ii) el informe sobre el comportamiento medioambiental;
 - iii) cualquier información medioambiental por validar.
3. Los verificadores medioambientales estudiarán, en particular, la validez técnica del análisis medioambiental inicial o las auditorías u otros procedimientos seguidos por la organización, sin duplicar los procedimientos de forma innecesaria.
4. Cuando convenga, los verificadores medioambientales realizarán sondeos para determinar la fiabilidad de los resultados de la auditoría interna.
5. Al realizar la verificación para preparar la inscripción de una organización en el registro, el verificador medioambiental comprobará si la organización cumple, al menos, los requisitos siguientes:
 - a) dispone de un sistema de gestión medioambiental plenamente operativo de conformidad con el anexo II;

- b) tiene implantado un programa de auditoría totalmente planificado que ya ha empezado a aplicarse de conformidad con el anexo III, de tal modo que, al menos, se hayan cubierto los ámbitos que tengan el impacto medioambiental más significativo;
 - c) ha completado el examen de gestión a que se refiere la sección A del anexo II; y
 - d) ha preparado una declaración medioambiental con arreglo a la sección B del anexo IV.
6. A los fines de la verificación para la permanencia en el registro a que se refiere el artículo 6, apartado 1, el verificador medioambiental comprobará si la organización cumple los requisitos siguientes:
- a) dispone de un sistema de gestión medioambiental plenamente operativo de conformidad con el anexo II;
 - b) cuenta con un programa de auditoría totalmente planificado y operativo, del que, al menos, ya se ha realizado un ciclo de acuerdo con el anexo III;
 - c) ha realizado un examen de gestión; y
 - d) ha preparado una declaración medioambiental de conformidad con la sección B del anexo IV.
7. A los fines de la verificación para la permanencia en el registro a que se refiere el artículo 6, apartado 2, el verificador medioambiental comprobará si la organización cumple, al menos, los requisitos siguientes:
- a) ha realizado una auditoría interna de su comportamiento medioambiental y del cumplimiento de los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente de conformidad con el anexo III;
 - b) ha demostrado que cumple permanentemente los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente y que mejora constantemente su comportamiento medioambiental; y
 - c) ha preparado un informe sobre su comportamiento medioambiental de conformidad con la sección C del anexo IV.

Artículo 18

Frecuencia de la verificación

1. El verificador medioambiental establecerá, en consulta con la organización, un programa que garantice que se verifican todos los elementos necesarios para la inscripción y permanencia en el registro a que se refieren los artículo 4, 5 y 6.

2. El verificador medioambiental validará a intervalos de doce meses como máximo toda información actualizada de la declaración medioambiental o del informe sobre el comportamiento medioambiental.

Artículo 19

Requisitos aplicables a los verificadores medioambientales

1. Para obtener una acreditación con arreglo al presente Reglamento, un candidato a verificador medioambiental presentará una solicitud al organismo de acreditación por el que quiera ser acreditado.

En esa solicitud se especificará el ámbito de la acreditación solicitada en función de la clasificación de actividades económicas prevista en el Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.

2. El verificador medioambiental aportará al organismo de acreditación las pruebas oportunas de sus conocimientos, experiencia y capacidades técnicas en el ámbito de la acreditación solicitada y en las siguientes áreas:
 - a) el presente Reglamento;
 - b) el funcionamiento general de los sistemas de gestión medioambiental;
 - c) los documentos de referencia sectoriales pertinentes publicados por la Comisión con arreglo al artículo 46 sobre la aplicación del presente Reglamento;
 - d) los requisitos legales, reglamentarios y administrativos pertinentes a la actividad objeto de la verificación y validación;
 - e) los aspectos e impactos medioambientales, incluida la dimensión medioambiental del desarrollo sostenible;
 - f) los aspectos técnicos, relativos a los problemas medioambientales, de la actividad sujeta a verificación y validación;
 - g) el funcionamiento general de la actividad objeto de verificación y validación, con objeto de determinar la adecuación del sistema de gestión en relación con la interacción con el medio ambiente de la organización y sus productos, servicios y operaciones, incluido, como mínimo, lo siguiente:
 - i) las tecnologías empleadas por la organización,
 - ii) la terminología y las herramientas utilizadas en las actividades,
 - iii) las actividades operativas y las características de su interacción con el medio ambiente,

²⁴ DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.

- iv) las metodologías de evaluación de los aspectos medioambientales significativos,
 - v) las tecnologías de control y mitigación de la contaminación;
- h) los requisitos y la metodología de la auditoría medioambiental, incluidos la capacidad de realizar auditorías eficaces de verificación de un sistema de gestión medioambiental, el establecimiento de conclusiones y resultados adecuados de una auditoría y la preparación y presentación de informes de auditoría, tanto verbalmente como por escrito, para dejar constancia clara de la auditoría de verificación;
- i) la verificación de informaciones, la declaración medioambiental y el informe sobre el comportamiento medioambiental en relación con la gestión, almacenamiento y tratamiento de datos, su presentación por escrito y mediante gráficos, así como para la apreciación de posibles errores en los datos y la utilización de hipótesis y estimaciones;
- j) la dimensión medioambiental de productos y servicios, incluidos los aspectos y el comportamiento medioambientales durante y después de su uso y la integridad de los datos proporcionados para la toma de decisiones en materia medioambiental.
3. Se exigirá al verificador medioambiental que demuestre que dispone de un sistema de perfeccionamiento profesional continuo en los ámbitos de competencia a que se refiere el apartado 2, y que mantenga ese perfeccionamiento para que el organismo de acreditación lo evalúe.
4. El verificador medioambiental actuará de forma independiente, en particular con independencia del auditor o consultor de la organización, imparcial y objetiva.
5. El verificador medioambiental garantizará que es independiente de cualesquiera presiones comerciales, financieras o de otro tipo que pudieran influir en el juicio del verificador o poner en peligro la confianza en la independencia de criterio y en la integridad en relación con las actividades de verificación. El verificador medioambiental garantizará que cumple cualesquiera normas aplicables al respecto.
6. El verificador medioambiental dispondrá de métodos y procedimientos documentados, como, por ejemplo, mecanismos de control de calidad y disposiciones sobre confidencialidad, para cumplir los requisitos de verificación y validación del presente Reglamento.
7. Si una organización actúa como verificador medioambiental, tendrá un organigrama en que se detallen las estructuras y responsabilidades dentro de la organización y una declaración de su estatuto jurídico, propietarios y fuentes de financiación.

Ese organigrama se comunicará previa solicitud.

Artículo 20

Requisitos adicionales aplicables a los verificadores medioambientales que son personas físicas y realizan actividades de verificación y validación individualmente

1. Las personas físicas que actúen como verificadores medioambientales y realicen actividades de verificación y validación individualmente, además de cumplir los requisitos del artículo 19, tendrán:
 - a) toda la competencia necesaria para realizar verificaciones y validaciones en los ámbitos para los que estén acreditadas;
 - b) un ámbito limitado de acreditación, en función de sus competencias personales.
2. El cumplimiento de estos requisitos se asegurará merced a la evaluación efectuada con anterioridad a la acreditación y a la supervisión del organismo de acreditación.

Artículo 21

Requisitos adicionales aplicables a los verificadores medioambientales que actúan en terceros países

1. Si un verificador medioambiental tiene la intención de realizar actividades de verificación y validación en terceros países, podrá aspirar a una acreditación para terceros países concretos.
2. Para obtener una acreditación para un tercer país, el verificador medioambiental cumplirá, además de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20, los requisitos siguientes:
 - a) conocimiento y comprensión de los requisitos legislativos, reglamentarios y administrativos relativos al medio ambiente en el tercer país para el que quiere ser acreditado;
 - b) conocimiento y comprensión de la lengua oficial del tercer país para el que quiere ser acreditado.
3. Los requisitos establecidos en el apartado 2 se considerarán cumplidos si el verificador medioambiental demuestra que mantiene una relación contractual con una persona u organización cualificada que cumple esos requisitos.

La persona u organización será independiente de la organización que va a verificarse.

Artículo 22

Supervisión de los verificadores medioambientales

1. La supervisión de las actividades de verificación y validación realizadas por verificadores medioambientales
 - a) en el Estado miembro en el que están acreditados la llevará a cabo el organismo de acreditación que concedió la acreditación;
 - b) en un tercer país la llevará a cabo el organismo de acreditación que concedió la acreditación al verificador medioambiental para realizar esas actividades;
 - c) en Estados miembros distintos a aquél en el que se concedió la acreditación la llevará a cabo el organismo de acreditación de este último Estado miembro.
2. Al menos cinco días laborables antes de cada verificación en un Estado miembro, el verificador medioambiental notificará los detalles de su acreditación y el momento y lugar en el que tendrá lugar la verificación al organismo de acreditación responsable de su supervisión.
3. El verificador medioambiental informará sin demora al organismo de acreditación de cualquier cambio que se produzca respecto de la acreditación o el ámbito de dicha actividad.
4. A intervalos regulares de 24 meses como máximo, el organismo de acreditación adoptará las disposiciones necesarias para garantizar que el verificador medioambiental sigue cumpliendo los requisitos de acreditación y controlar la calidad de las actividades de verificación y validación realizadas.
5. La supervisión podrá efectuarse mediante auditorías en las oficinas, una supervisión *in situ* en las organizaciones, cuestionarios, examen de las declaraciones medioambientales o de los informes sobre comportamiento medioambiental validados por los verificadores medioambientales, y examen de los informes de verificación.

La supervisión será proporcionada respecto a la actividad realizada por el verificador medioambiental.
6. Toda decisión adoptada por el organismo de acreditación para poner fin a una acreditación o suspenderla o restringir el ámbito de acreditación se adoptará exclusivamente después de que el verificador medioambiental haya tenido la posibilidad de hacerse oír.
7. Si el organismo de acreditación que realiza la supervisión considera que la calidad del trabajo realizado por el verificador medioambiental no se ajusta a los requisitos del presente Reglamento, transmitirá un informe de supervisión al verificador medioambiental en cuestión y al organismo competente al que la organización considerada tiene la intención de solicitar su inscripción en el registro o que ha registrado a la organización considerada.

En caso de cualquier otra controversia, el informe de supervisión se transmitirá a la Reunión de Organismos de Acreditación a que se refiere el artículo 30.

Artículo 23

Requisitos adicionales para la supervisión de los verificadores medioambientales que actúan en un Estado miembro distinto de aquel que le concedió la acreditación

1. Un verificador medioambiental acreditado en un Estado miembro, como mínimo cinco días laborables antes de emprender actividades de verificación y validación en otro Estado miembro, facilitará al organismo de acreditación de este último Estado la información siguiente:
 - a) los detalles de su acreditación, sus competencias y la composición de su equipo, si procede;
 - b) el momento y el lugar de la verificación y validación;
 - c) la dirección e información de contacto de la organización.

Esa notificación se proporcionará antes de cada nueva actividad de verificación y validación.

2. El organismo de acreditación podrá pedir explicaciones sobre los conocimientos del verificador respecto a los requisitos jurídicos aplicables necesarios en materia de medio ambiente.
3. El organismo de acreditación podrá imponer otras condiciones además de las mencionadas en el apartado 1 únicamente si no afectan al derecho del verificador medioambiental de prestar servicios en un Estado miembro distinto a aquel en el que se concedió la acreditación.
4. El organismo de acreditación no utilizará el procedimiento a que se refiere el apartado 1 para demorar la llegada del verificador medioambiental. Si el organismo de acreditación no puede cumplir sus tareas según los apartados 2 y 3 antes del momento de la verificación y validación notificado por el verificador con arreglo a la letra b) del apartado 1, ofrecerá al verificador una justificación razonada.
5. Los organismos de acreditación no impondrán tarifas discriminatorias por la notificación y la supervisión.
6. Si el organismo de acreditación que realiza la supervisión considera que la calidad del trabajo realizado por el verificador medioambiental no se ajusta a los requisitos del presente Reglamento, transmitirá un informe de supervisión al verificador medioambiental en cuestión, al organismo de acreditación que concedió la acreditación y al organismo competente al que la organización considerada tiene la intención de solicitar su inscripción en el registro o que ha registrado a la organización considerada. En caso de cualquier otra controversia, el informe de supervisión se transmitirá a la Reunión de Organismos de Acreditación a que se refiere el artículo 30.

7. Las organización permitirán a los organismos de acreditación que supervisen al verificador medioambiental durante el procedimiento de verificación y validación.

Artículo 24

Condiciones para la realización de la verificación y la validación

1. El verificador medioambiental actuará dentro del ámbito de su acreditación, sobre la base de un acuerdo escrito con la organización.

Ese acuerdo:

- a) especificará el ámbito de la actividad;
 - b) especificará las condiciones dirigidas a permitir al verificador medioambiental actuar de una forma profesional independiente; y
 - c) comprometerá a la organización a proporcionar la colaboración necesaria.
2. El verificador medioambiental se asegurará de que los componentes de la organización están inequívocamente definidos y corresponden a la división real de sus actividades.

La declaración medioambiental especificará con claridad las distintas partes de la organización que son objeto de verificación o validación.

3. El verificador medioambiental evaluará los elementos indicados en el artículo 17.
4. Como parte de las actividades de verificación y validación, el verificador medioambiental examinará la documentación, visitará la organización, realizará sondeos y mantendrá entrevistas con el personal.
5. Antes de la visita del verificador medioambiental, la organización le proporcionará información básica sobre ella y sus actividades, la política y el programa medioambientales, la descripción del sistema de gestión medioambiental implantado en la organización, pormenores del análisis o auditoría medioambientales realizados, el informe sobre ese análisis o auditoría y sobre cualquier acción correctora adoptada con posterioridad, y el proyecto de declaración medioambiental o el informe sobre el comportamiento medioambiental.
6. El verificador medioambiental elaborará un informe por escrito para la organización sobre el resultado de la verificación, en el que especificará:
 - a) todas las cuestiones pertinentes respecto a la actividad realizada por el verificador medioambiental;
 - b) una descripción de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, con pruebas, resultados y conclusiones.

7. En casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, el informe especificará lo siguiente:

- a) los resultados y conclusiones sobre el incumplimiento por parte de la organización, y las pruebas sobre las que se basan esos resultados y conclusiones;
 - b) las deficiencias técnicas del análisis medioambiental, del método de auditoría, del sistema de gestión medioambiental o de cualquier otro procedimiento pertinente;
 - c) los puntos de desacuerdo con el proyecto de declaración medioambiental o con el informe sobre el comportamiento medioambiental, así como detalles de las enmiendas o adiciones que deban introducirse en la declaración medioambiental o el informe sobre el comportamiento medioambiental;
 - d) la comparación de los logros y metas con las declaraciones medioambientales anteriores, la evaluación del comportamiento de la organización y la evaluación de la mejora constante del comportamiento de la organización.
8. Tras la verificación, el verificador medioambiental validará la declaración medioambiental o el informe sobre el comportamiento medioambiental de la organización para confirmar que cumple los requisitos del presente Reglamento, siempre que los resultados de la verificación confirmen:
- a) que la información y los datos que figuran en la declaración medioambiental o en el informe sobre el comportamiento medioambiental de la organización son fiables y correctos y cumplen los requisitos del presente Reglamento;
 - b) que la organización cumple todos los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente.
9. En la validación, el verificador medioambiental firmará la declaración a que se refiere el anexo VII, en la que afirmará que la verificación se ha realizado de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 25

Verificación y validación de organizaciones pequeñas

1. Al realizar actividades de verificación y validación, el verificador medioambiental tendrá en cuenta las características específicas de las organizaciones pequeñas, incluido lo siguiente:
 - a) estructuras jerárquicas sencillas;
 - b) personal polivalente;
 - c) formación en el puesto de trabajo;
 - d) capacidad de adaptación rápida a los cambios; y
 - e) escasa documentación de los procedimientos.

2. El verificador medioambiental realizará la verificación o la validación de forma tal que no se impongan cargas innecesarias a las organizaciones pequeñas.
3. El verificador medioambiental tendrá en cuenta las pruebas objetivas de que un sistema es eficaz, incluida la existencia de procedimientos dentro de la organización que son proporcionados respecto a la envergadura y complejidad de la operación, la naturaleza de los impactos ambientales asociados y la competencia de los operadores.

Artículo 26

Condiciones de la verificación y validación en Estados miembros distintos de aquel en el que está acreditado el verificador

1. Los verificadores medioambientales acreditados en un Estado miembro podrán realizar actividades de verificación y validación en cualquier otro Estado miembro de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento.
2. Al menos cinco días laborables antes de cada verificación o validación en un Estado miembro distinto de aquel en el que está acreditado el verificador medioambiental, éste notificará al organismo de acreditación del otro Estado miembro los detalles de su acreditación y el momento y lugar en que tendrá lugar la verificación o validación.
3. El organismo de acreditación podrá pedir explicaciones sobre los conocimientos del verificador respecto a los requisitos jurídicos aplicables necesarios en materia de medio ambiente.
4. La actividad de verificación o de validación estará sujeta a la supervisión del organismo de acreditación del Estado miembro donde vaya a realizarse. El comienzo de la actividad se notificará a ese Estado miembro.

Artículo 27

Condiciones para la verificación y validación en terceros países

1. Los verificadores medioambientales acreditados en un Estado miembro podrán realizar actividades de verificación y validación para una organización situada en un tercer país de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento.
2. Al menos seis semanas antes de cada verificación o validación en un tercer país, el verificador medioambiental notificará los detalles de su acreditación y el momento y lugar en que tendrá lugar la verificación o validación al organismo de acreditación del Estado miembro en el que la organización considerada tiene la intención de solicitar su inscripción en el registro o está registrada.
3. Las actividades de verificación y validación estarán sujetas a la supervisión del organismo de acreditación del Estado miembro en el que la organización considerada

tenga la intención de solicitar su inscripción en el registro o está registrada. El comienzo de la actividad se notificará a ese Estado miembro.

CAPÍTULO VI

Organismos de acreditación

Artículo 28

Realización de la acreditación

1. Los organismos de acreditación designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº xxxx/2008 serán responsables de la acreditación de verificadores medioambientales y de la supervisión de las actividades realizadas por los verificadores medioambientales con arreglo al presente Reglamento.
2. Los organismos de acreditación evaluarán la competencia de los verificadores medioambientales a la luz de los elementos indicados en los artículo 19, 20 y 21, pertinentes para el ámbito de la acreditación solicitada.
3. El ámbito de la acreditación de los verificadores medioambientales se determinará con arreglo a la clasificación de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) nº 1893/2006. Ese ámbito estará delimitado por la competencia del verificador medioambiental, y en él se tendrá en cuenta, cuando proceda, la envergadura y complejidad de la actividad.
4. Los organismos de acreditación establecerán procedimientos adecuados para la acreditación, denegación, suspensión y retirada de la acreditación de verificadores medioambientales y para su supervisión.

Esos procedimientos contarán con mecanismos para considerar las observaciones de las partes interesadas, incluidos los organismos competentes, relacionadas con los verificadores medioambientales acreditados y los que soliciten una acreditación.

5. Si se deniega una acreditación, el organismo de acreditación comunicará al verificador medioambiental las razones de tal decisión.
6. Los organismos de acreditación confeccionarán, revisarán y actualizarán una lista de verificadores medioambientales y el ámbito de su acreditación en su Estado miembro, y comunicarán los cambios que se produzcan en esa lista cada mes a la Comisión y al organismo competente del Estado miembro donde está situado el organismo de acreditación.
7. En el marco de las normas y procedimientos de control de las actividades establecidos en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) nº xxxx/2008, los organismos de acreditación elaborarán un informe de supervisión caso de que decidan, tras consultar con el verificador medioambiental de que se trate:

- a) bien que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de manera suficientemente adecuada para garantizar que la organización cumple los requisitos del presente Reglamento;
- b) bien que la verificación y validación del verificador medioambiental se han realizado infringiendo uno o varios de los requisitos del presente Reglamento.

Ese informe se remitirá al organismo competente del Estado miembro en el que está o solicita estar registrada la organización y, si procede, al organismo de acreditación que haya otorgado la acreditación.

Artículo 29

Suspensión y retirada de la acreditación

1. La suspensión o retirada de acreditaciones requerirá la consulta de las partes interesadas, incluido el verificador medioambiental, con objeto de que el organismo de acreditación disponga de las pruebas necesarias para tomar una decisión.
2. El organismo de acreditación informará al verificador medioambiental de las razones por las que se han adoptado esas medidas y, si procede, del proceso de negociación con la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental.
3. La acreditación se suspenderá o retirará hasta que se tengan garantías de que el verificador cumple las obligaciones del presente Reglamento, según proceda, en función de la naturaleza y alcance del incumplimiento o violación de requisitos legales.
4. La suspensión de una acreditación se levantará si el organismo de acreditación recibe información satisfactoria que muestre que el verificador medioambiental cumple los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 30

Reunión de los Organismos de Acreditación

1. En el marco del organismo reconocido con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) nº xxxx/2008, los organismos de acreditación de todos los Estados miembros se reunirán una vez al año como mínimo, y a sus reuniones asistirá un representante de la Comisión (en lo sucesivo «Reunión de los Organismos de Acreditación»).
2. El cometido de la Reunión de los Organismos de Acreditación será garantizar la coherencia de los procedimientos relativos a lo siguiente:
 - a) la acreditación de verificadores con arreglo al presente Reglamento, incluidas la denegación, suspensión o retirada de acreditaciones;
 - b) la supervisión de las actividades realizadas por verificadores acreditados.

3. La Reunión de los Organismos de Acreditación elaborará directrices sobre cuestiones del ámbito de competencia de los organismos de acreditación.
4. La Reunión de los Organismos de Acreditación adoptará su reglamento interno.
5. Las directrices a que se refiere el apartado 3 y el reglamento interno a que se refiere el apartado 4 se transmitirán a la Comisión.

Artículo 31

Evaluación por pares de los organismos de acreditación

1. La evaluación por pares respecto a la acreditación de los verificadores medioambientales con arreglo al presente Reglamento, que debe organizar el organismo a que se refiere el artículo 30, apartado 1, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° xxxx/2008, incluirá, como mínimo, una evaluación de las normas y procedimientos relativos a lo siguiente:
 - a) la competencia de los verificadores;
 - b) la independencia, objetividad e imparcialidad de los verificadores;
 - c) la especificación del ámbito de acreditación de los verificadores;
 - d) los requisitos para los verificadores;
 - e) los procedimientos de supervisión de verificadores que realicen actividades de verificación y validación en los Estados miembros;
 - f) los procedimientos de supervisión de verificadores que realicen actividades de verificación y validación en terceros países;
 - g) la gestión de la lista de verificadores medioambientales acreditados.
2. La evaluación por pares de los sistemas de acreditación en relación con la aplicación del presente Reglamento se realizará con periodicidad y, al menos, cada cuatro años.
3. El organismo a que refiere el artículo 30, apartado 1, transmitirá a la Comisión un informe anual de la evaluación por pares.

Ese informe se pondrá a disposición del público.

CAPÍTULO VII

Normas aplicables a los Estados miembros

Artículo 32

Información sobre los organismos competentes

Los Estados miembros informarán a la Comisión de la estructura y procedimientos relacionados con el funcionamiento de los organismos competentes. Actualizarán esa información con periodicidad.

Artículo 33

Asistencia a las organizaciones para el cumplimiento de requisitos jurídicos en materia de medio ambiente

1. Los Estados miembros establecerán un sistema que garantice que se proporcione a las organizaciones que se hallan inmersas en el proceso de inscripción en el registro, previa solicitud, información y asistencia sobre los requisitos jurídicos en materia de medio ambiente en el Estado miembro considerado.
2. La asistencia incluirá lo siguiente:
 - a) información sobre los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente;
 - b) indicación de las autoridades competentes en la aplicación de cada requisito jurídico en materia de medio ambiente que se haya determinado que es aplicable;
 - c) indicación y explicación de los medios para demostrar que la organización cumple los requisitos jurídicos en materia de medio ambiente que se hayan determinado que son aplicables;
 - d) establecimiento de contactos con las autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental que sean pertinentes, si resulta necesario.
3. Los Estados miembros podrán asignar las tareas a que se refieren los apartados 1 y 2 a los organismos competentes o a cualquier otra entidad.
4. Los Estados miembros velarán por que los organismos o entidades que designen con arreglo al apartado 3 dispongan de la experiencia necesaria y los recursos adecuados, tanto económicos como humanos, para el desempeño de sus tareas.

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental respondan a las preguntas de las organizaciones sobre los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente que sean de su competencia y por que les proporcionen información sobre el grado de cumplimiento por su parte de esos requisitos.
6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental comuniquen lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo de un mes, cualquier incumplimiento del presente Reglamento por parte de organizaciones registradas al organismo competente que haya registrado a la organización.

Artículo 34

Plan de promoción

Los Estados miembros adoptarán un plan de promoción que incluya objetivos, acciones e iniciativas para promocionar EMAS en general y animar a las organizaciones a que participen en EMAS.

Artículo 35

Información

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ofrecer al público información sobre los objetivos y componentes principales de EMAS.
2. Los Estados miembros recurrirán, cuando convenga, en particular en colaboración con las asociaciones profesionales y de defensa del consumidor, las organizaciones medioambientales, los sindicatos y entes locales, a publicaciones profesionales, prensa local, campañas de promoción u otros medios operativos para dar a conocer EMAS de una forma más generalizada.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para proporcionar a las organizaciones información sobre el contenido del presente Reglamento.

Artículo 36

Actividades de promoción

Los Estados miembros llevarán a cabo actividades de promoción de EMAS, por ejemplo:

- 1) Promoción del intercambio de conocimientos y mejores prácticas sobre EMAS entre todas las partes interesadas.
- 2) Desarrollo de herramientas eficaces para promover EMAS y su puesta en común con las organizaciones.

- 3) Oferta de asistencia técnica a las organizaciones a la hora de determinar y llevar a cabo sus actividades de *marketing*.
- 4) Estímulo para la creación de asociaciones entre organizaciones para promover EMAS.

Artículo 37

Promoción de la participación de organizaciones pequeñas

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la participación de las organizaciones pequeñas

- 1) facilitando el acceso a información y fondos de apoyo especialmente adaptados a ellas;
- 2) procurando que unas tarifas de registro razonables permitan su participación;
- 3) promoviendo medidas de asistencia técnica, en particular junto con iniciativas puestas en marcha por instancias profesionales o locales, autoridades locales, cámaras de comercio o asociaciones profesionales o artesanales.

Artículo 38

Grupos y enfoque gradual

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades locales, con la participación de asociaciones industriales, cámaras de comercio y partes interesadas, proporcionen asistencia específica a grupos de organizaciones vinculadas entre sí por la proximidad geográfica o por actividades empresariales para que cumplan los requisitos en materia de registro a que se refieren los artículos 4, 5 y 6.
2. Los Estados miembros elaborarán programas dirigidos a fomentar la aplicación por las organizaciones de un sistema de gestión medioambiental. En particular, fomentarán la adopción de un enfoque gradual que pueda conducir en última instancia al registro en EMAS.

Esos sistemas y programas funcionarán con el objetivo de evitar costes innecesarios para los participantes, en especial para las organizaciones pequeñas.

Artículo 39

EMAS y otras políticas e instrumentos medioambientales en la Comunidad

1. Los Estados miembros elaborarán una estrategia anual, junto con los organismos competentes y las autoridades competentes en la aplicación de la legislación

medioambiental, con objeto de abordar cómo el registro en EMAS con arreglo al presente Reglamento

- a) puede tenerse en cuenta en la formulación de nueva legislación;
- b) puede utilizarse como herramienta en la aplicación y cumplimiento de la legislación.

2. Sin perjuicio de la legislación comunitaria, en particular en materia de competencia, fiscalidad y ayudas estatales, los Estados miembros adoptarán, cuando convenga, medidas que faciliten a las organizaciones la inscripción o la permanencia en el registro EMAS. Esas medidas revestirán, en particular, una de las dos formas siguientes:

- a) flexibilidad reglamentaria, de manera que una organización registrada en EMAS se considere que cumple ciertos requisitos jurídicos en materia de medio ambiente establecidos en otros instrumentos legislativos, determinados por las autoridades competentes;
- b) mejora de la legislación, por medio de la cual se modifiquen otros instrumentos legislativos para que las cargas que pesan sobre las organizaciones que participan en EMAS se supriman, reduzcan o simplifiquen con vistas a fomentar el funcionamiento eficaz de los mercados y a aumentar la competitividad.

Artículo 40

Costes y tarifas

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de tarifas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) los costes resultantes de la oferta de información y asistencia a organizaciones por parte de los organismos designados o creados a tal fin por los Estados miembros con arreglo al artículo 33;
- b) los costes resultantes de la acreditación y supervisión de verificadores medioambientales y otros costes conexos de EMAS;
- c) los costes del registro por los organismos competentes y los costes adicionales de la gestión del procedimiento de registro de organizaciones extracomunitarias.

Esas tarifas no rebasarán una cuantía razonable y serán proporcionadas respecto del tamaño de la organización y de la labor que haya que realizar.

2. Los Estados miembros podrán decidir no imponer tarifa alguna, como medida de promoción.

Artículo 41

Incumplimiento

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas legales o administrativas adecuadas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros aplicarán medidas eficaces contra el uso del logotipo EMAS contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42

Información y presentación de informes a la Comisión

Los Estados miembros presentarán cada año un informe a la Comisión sobre las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento.

En esos informes, los Estados miembros tendrán en cuenta el informe más reciente presentado por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 47.

CAPÍTULO VIII

Normas aplicables a la Comisión Europea

Artículo 43

Información

1. La Comisión proporcionará información al público sobre los objetivos y componentes principales de EMAS.
2. La Comisión mantendrá y pondrá a disposición del público:
 - a) un registro de verificadores medioambientales y de organizaciones registradas en EMAS;
 - b) una base de datos de declaraciones medioambientales y de informes sobre el comportamiento medioambiental en formato electrónico.

Artículo 44

Colaboración y coordinación

1. La Comisión podrá promover la colaboración entre Estados miembros con objeto, en particular, de conseguir una aplicación uniforme y coherente en toda la Comunidad de las normas relativas a lo siguiente:
 - a) el registro de organizaciones;
 - b) los verificadores medioambientales;
 - c) la información y asistencia a que se refiere el artículo 33.
2. Sin perjuicio de la legislación comunitaria sobre contratación pública, la Comisión y demás instituciones y órganos de la Comunidad, cuando proceda, se remitirán a EMAS o a sistemas equivalentes de gestión ambiental como condiciones de ejecución de contratos de obras y servicios.

Artículo 45

Relación con otros sistemas de gestión medioambiental

1. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud por escrito para que se reconozcan sistemas de gestión medioambiental existentes, o partes de ellos,

certificados de acuerdo con procedimientos adecuados de certificación reconocidos a nivel nacional o regional, como conformes con los requisitos correspondientes del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros especificarán en su solicitud las partes pertinentes de los sistemas de gestión medioambiental y los requisitos correspondientes del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros demostrarán la equivalencia con el presente Reglamento de todas las partes pertinentes del sistema de gestión medioambiental considerado.
4. La Comisión, tras estudiar la solicitud a que se refiere el apartado 1, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 49, apartado 2, reconocerá las partes pertinentes de sistemas de gestión medioambiental y los requisitos de acreditación para los organismos de certificación si considera que un Estado miembro:
 - a) ha especificado con la suficiente claridad en su solicitud las partes pertinentes de los sistemas de gestión medioambiental y los requisitos correspondientes del presente Reglamento;
 - b) ha aportado pruebas suficientes de la equivalencia con el presente Reglamento de todas las partes pertinentes del sistema de gestión medioambiental considerado.
5. La Comisión publicará las referencias de los sistemas de gestión medioambiental reconocidos, incluidas las secciones correspondientes de EMAS indicadas en el anexo I a las que se apliquen, y los requisitos de acreditación reconocidos en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 46

Elaboración de documentos de referencia sectoriales

La Comisión garantizará el intercambio de información y la colaboración entre Estados miembros y otras partes interesadas sobre las mejores prácticas de gestión medioambiental para sectores pertinentes, con objeto de elaborar documentos de referencia sectoriales, incluidos las mejores prácticas de gestión medioambiental e indicadores de comportamiento medioambiental para sectores concretos.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 49, apartado 3.

Artículo 47

Presentación de informes

La Comisión presentará cada cinco años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las acciones y medidas adoptadas en virtud del presente capítulo y con la información recibida de los Estados miembros con arreglo a los artículos 32 y 42.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 48

Modificación de los anexos

1. La Comisión podrá modificar los anexos, si resulta necesario o conveniente, a la luz de la experiencia adquirida durante el funcionamiento de EMAS, en respuesta a necesidades detectadas en materia de directrices sobre requisitos de EMAS, así como de cualquier cambio introducido en normas internacionales o de nuevas normas pertinentes a efectos de la eficacia del presente Reglamento.
2. Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 49, apartado 3.

Artículo 49

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, y en el artículo 8 de la misma.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 50

Revisión

La Comisión revisará EMAS a la luz de la experiencia adquirida durante su funcionamiento y de los acontecimientos internacionales. Tendrá en cuenta los informes transmitidos al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo al artículo 47.

Artículo 51

Disposiciones derogatorias y transitorias

1. Quedan derogados los actos siguientes:
 - a) Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)²⁵.
 - b) Decisión 2001/681/CE de la Comisión que determina unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales²⁶.
 - c) Decisión 2006/193/CE de la Comisión por la que se establecen, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, disposiciones relativas al uso del logotipo del EMAS en los casos excepcionales de los envases de transporte y envases terciarios²⁷.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se aplicarán los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente apartado.

Los organismos de acreditación y los organismos competentes nacionales establecidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 761/2001 seguirán desempeñando sus actividades. Los Estados miembros modificarán los procedimientos utilizados por los organismos de acreditación y los organismos competentes con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros se asegurarán de que tales sistemas sean plenamente operativos en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Las organizaciones registradas con arreglo al Reglamento (CE) nº 761/2001 se mantendrán en el registro EMAS. En la siguiente verificación de una organización, el verificador medioambiental comprobará si cumple los nuevos requisitos del presente Reglamento. Si la siguiente verificación se realiza antes de que hayan transcurrido seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la fecha de la siguiente verificación podrá aplazarse seis meses de acuerdo con el verificador medioambiental y los organismos competentes.

Los verificadores medioambientales acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 761/2001 podrán seguir desempeñando su actividad de conformidad con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

²⁵ DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

²⁶ DO L 247 de 17.9.2001, p. 24.

²⁷ DO L 70 de 09.3.2006, p. 63.

3. Las referencias al Reglamento (CE) nº 761/2001 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

Artículo 52

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

ANÁLISIS MEDIOAMBIENTAL

El análisis medioambiental abordará las áreas siguientes:

1. Indicación de los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente.

Además de confeccionar una lista de los requisitos jurídicos aplicables, la organización debe indicar, asimismo, cómo pueden proporcionarse pruebas del cumplimiento por su parte de los diferentes requisitos.

2. Indicación de todos los aspectos medioambientales directos e indirectos que tengan un impacto ambiental significativo, cualificados y cuantificados según convenga, y compilación de un registro de los catalogados de significativos.

Una organización debe considerar los siguientes puntos al evaluar el carácter significativo de un aspecto medioambiental:

- a) el riesgo de provocar daños medioambientales;
- b) la fragilidad del medio ambiente local, regional o mundial;
- c) la amplitud, el número, la frecuencia y la reversibilidad del aspecto o impacto;
- d) la existencia y los requisitos de la legislación medioambiental pertinente;
- e) la importancia para las partes interesadas y los trabajadores de la organización.

a) Aspectos medioambientales directos

Los aspectos medioambientales directos están asociados a las actividades, productos y servicios de la organización en sí, sobre los cuales ésta ejerce un control directo de gestión.

Todas las organizaciones han de considerar los aspectos directos de sus actividades.

Los aspectos medioambientales directos están relacionados, entre otras cosas, con:

- a) los requisitos jurídicos y las limitaciones de los permisos;
- b) las emisiones atmosféricas;
- c) los vertidos al agua;
- d) la generación, el reciclado, la reutilización, el transporte y la eliminación de residuos sólidos y de otra naturaleza, en particular los residuos peligrosos;
- e) la utilización y contaminación del suelo;

- f) el empleo de recursos naturales y materias primas (incluida la energía);
- g) los problemas locales (ruido, vibraciones, olores, polvo, apariencia visual, etc.);
- h) las cuestiones relacionadas con el transporte (de bienes y servicios);
- i) el riesgo de accidentes e impactos medioambientales derivados, o que pudieran derivarse, de los incidentes, accidentes y posibles situaciones de emergencia;
- j) los efectos en la diversidad biológica.

b) Aspectos medioambientales indirectos

Los aspectos medioambientales indirectos pueden ser el resultado de la interacción entre una organización y terceros en que pueda influir en un grado razonable la organización que solicita el registro en EMAS.

En el caso de las organizaciones no industriales, tales como autoridades locales o instituciones financieras, resulta esencial que tengan también en cuenta los aspectos medioambientales relacionados con su actividad principal. Un inventario limitado a los aspectos medioambientales del centro y las instalaciones de una organización es insuficiente.

Se pueden incluir aquí, entre otras cuestiones:

- a) aspectos relacionados con el ciclo de vida de los productos (diseño, desarrollo, embalaje, transporte, utilización y recuperación y eliminación de residuos);
- b) inversiones de capital, concesión de préstamos y seguros;
- c) nuevos mercados;
- d) elección y composición de los servicios (por ejemplo, transporte o restauración);
- e) decisiones de índole administrativa y de planificación;
- f) composición de la gama de productos;
- g) el comportamiento medioambiental y las prácticas de contratistas, subcontratistas y proveedores.

Las organizaciones deben poder demostrar que los aspectos medioambientales significativos asociados con sus procedimientos de contratación han sido identificados y que los impactos significativos asociados con tales aspectos se han tenido en cuenta en el sistema de gestión.

En el caso de que existan estos aspectos medioambientales indirectos, la organización debe analizar qué influencia puede ejercer sobre los mismos y qué medidas puede adoptar para reducir su impacto.

3. Descripción de los criterios para la evaluación del carácter significativo del impacto ambiental

Una organización debe determinar unos criterios para evaluar el carácter significativo de los aspectos medioambientales de sus actividades, productos y servicios y determinar cuáles de ellos tienen un impacto ambiental significativo.

Los criterios adoptados por la organización deben tener en cuenta la legislación comunitaria y ser generales, aptos para ser sometidos a una comprobación independiente, reproducibles y puestos a disposición del público.

Las consideraciones que se han de tener en cuenta al determinar los criterios de evaluación del carácter significativo de los aspectos medioambientales de la organización pueden ser, entre otras:

- a) la información sobre la situación del medio ambiente para determinar las actividades, productos y servicios de la organización que puedan tener un impacto ambiental;
- b) los datos existentes de la organización sobre consumo de materiales y energía, vertidos, residuos y emisiones, en términos de riesgos;
- c) los puntos de vista de las partes interesadas;
- d) las actividades medioambientales de la organización que están reglamentadas;
- e) las actividades de contratación;
- f) el diseño, desarrollo, fabricación, distribución, mantenimiento, utilización, reutilización, reciclado y eliminación de los productos de la organización;
- g) las actividades de la organización que tengan los costes y beneficios medioambientales más significativos.

Al valorar el carácter significativo del impacto ambiental de las actividades de la organización, ésta debe tener en cuenta no sólo las condiciones normales de funcionamiento, sino también las condiciones de arranque y parada y las condiciones de emergencia razonablemente previsibles. Deben tenerse en cuenta las actividades pasadas, presentes y previstas.

4. Examen de todas las prácticas y procedimientos de gestión medioambiental existentes

5. Evaluación de la información obtenida a partir de las investigaciones sobre incidentes previos

ANEXO II

Requisitos del sistema de gestión medioambiental

y

Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS

Los requisitos del sistema de gestión medioambiental aplicables con arreglo a EMAS son los establecidos en la sección 4 de la norma EN ISO 14001:2004. Esos requisitos figuran en la columna izquierda del cuadro que se ofrece a continuación, que constituye la sección A del presente anexo.

Además, las organizaciones registradas en EMAS deben tratar una serie de aspectos adicionales directamente vinculados con algunos elementos de la sección 4 de la norma EN ISO 14001:2004. Esos requisitos adicionales figuran en la columna derecha del cuadro que se ofrece a continuación, que constituye la sección B del presente anexo.

Sección A Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004	Sección B Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS
<p>Las organizaciones participantes en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) aplicarán los requisitos de la norma EN ISO 14001:2004, que se describen en la sección 4 de la norma europea y se reproducen íntegramente a continuación²⁸:</p> <p>«A. Requisitos del Sistema de Gestión Medioambiental</p> <p>A.1. Requisitos generales</p> <p>La organización debe establecer, documentar, implementar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión ambiental de acuerdo con los requisitos de esta norma internacional, y determinar cómo cumplirá estos requisitos.</p> <p>La organización debe definir y documentar el alcance de su sistema de gestión ambiental.</p> <p>A.2. Política ambiental</p>	

28

El texto del presente anexo se reproduce con autorización del CEN. El texto íntegro puede adquirirse en los organismos de normalización nacionales, cuya lista se incluye en este anexo. Queda prohibido todo uso del presente anexo con fines comerciales.

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>La alta dirección debe definir la política ambiental de la organización y asegurarse de que, dentro del alcance definido de su sistema de gestión ambiental, ésta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) es apropiada a la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de sus actividades, productos y servicios; b) incluye un compromiso de mejora continua y prevención de la contaminación; c) incluye un compromiso de cumplir con los requisitos legales aplicables y con otros requisitos que la organización suscriba relacionados con sus aspectos ambientales; d) proporciona el marco de referencia para establecer y revisar los objetivos y las metas ambientales; e) se documenta, implementa y mantiene; f) se comunica a todas las personas que trabajan para la organización o en nombre de ella, y g) está a disposición del público. <p>A.3. Planificación</p> <p>A.3.1. Aspectos ambientales</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) identificar los aspectos ambientales de sus actividades, productos y servicios que pueda controlar y aquéllos sobre los que pueda influir dentro del alcance definido del sistema de gestión ambiental, teniendo en cuenta los desarrollos nuevos o planificados, o las actividades, productos y servicios nuevos o modificados, y b) determinar aquellos aspectos que tienen o pueden tener impactos significativos sobre el medio ambiente (es decir, aspectos ambientales significativos). <p>La organización debe documentar esta información y</p>	

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>mantenerla actualizada.</p> <p>La organización debe asegurarse de que los aspectos ambientales significativos se tengan en cuenta en el establecimiento, implementación y mantenimiento de su sistema de gestión ambiental.</p> <p>A.3.2. Requisitos legales y otros requisitos</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos para:</p> <p>a) identificar y tener acceso a los requisitos legales aplicables y otros requisitos que la organización suscriba relacionados con sus aspectos ambientales, y</p> <p>b) determinar cómo se aplican estos requisitos a sus aspectos ambientales.</p> <p>La organización debe asegurarse de que estos requisitos legales aplicables y otros requisitos que la organización suscriba se tengan en cuenta en el establecimiento, implementación y mantenimiento de su sistema de gestión ambiental.</p>	<p>B.1. Respeto de la legislación</p> <p>Las organizaciones que quieran registrarse en EMAS deben poder demostrar que:</p> <p>1) han tenido conocimiento y saben de las implicaciones para la organización de toda la normativa pertinente sobre medio ambiente, determinada durante el análisis medioambiental con arreglo al anexo I;</p>

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>A.3.3. Objetivos, metas y programas</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener objetivos y metas ambientales documentados, en los niveles y funciones pertinentes dentro de la organización.</p> <p>Los objetivos y metas deben ser medibles cuando sea factible y deben ser coherentes con la política ambiental, incluidos los compromisos de prevención de la contaminación, el cumplimiento con los requisitos legales aplicables y otros requisitos que la organización suscriba, y con la mejora continua.</p> <p>Cuando una organización establece y revisa sus objetivos y metas, debe tener en cuenta los requisitos legales y otros requisitos que la organización suscriba, y sus aspectos ambientales significativos. Además, debe considerar sus opciones tecnológicas y sus requisitos financieros, operacionales y comerciales, así como las opiniones de las partes interesadas.</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios programas para alcanzar sus objetivos y metas. Estos programas deben incluir:</p> <p>a) la asignación de responsabilidades para lograr los objetivos y metas en las funciones y niveles pertinentes de la organización, y</p>	<p>2) han adoptado las disposiciones oportunas en materia de respeto de la legislación medioambiental, incluso en relación con los permisos y las limitaciones de los mismos; y</p> <p>3) han establecido procedimientos que permiten a la organización cumplir esos requisitos con carácter permanente.</p>

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>b) los medios y plazos para lograrlos.</p>	<p>B.2. Comportamiento medioambiental</p> <p>1) Las organizaciones deben poder demostrar que el sistema de gestión y los procedimientos de auditoría tratan el comportamiento medioambiental real de la organización en relación con los aspectos directos e indirectos determinados en el análisis medioambiental con arreglo al anexo I.</p> <p>2) El comportamiento de la organización respecto a sus objetivos y metas debe evaluarse como parte del proceso de revisión de la gestión. La organización también debe comprometerse en la mejora constante de su comportamiento medioambiental. Para ello, la organización puede basar su actuación en programas medioambientales locales, regionales y nacionales.</p>

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>A.4. Implementación y operación</p> <p>A.4.1. Recursos, funciones, responsabilidad y autoridad</p> <p>La dirección debe asegurarse de la disponibilidad de recursos esenciales para establecer, implementar, mantener y mejorar el sistema de gestión ambiental. Éstos incluyen los recursos humanos y habilidades especializadas, infraestructura de la organización, y los recursos financieros y tecnológicos.</p> <p>Las funciones, las responsabilidades y la autoridad se deben definir, documentar y comunicar para facilitar una gestión ambiental eficaz.</p> <p>La alta dirección de la organización debe designar uno o varios representantes de la dirección, quien, independientemente de otras responsabilidades, debe tener definidas sus funciones, responsabilidades y autoridad para:</p> <p>a) asegurarse de que el sistema de gestión ambiental se establece, implementa y mantiene de acuerdo con los requisitos de esta norma internacional;</p> <p>b) informar a la alta dirección sobre el desempeño del sistema de gestión ambiental para su revisión, incluyendo las recomendaciones para la mejora.</p>	<p>3) Los medios para alcanzar los objetivos y metas no pueden ser objetivos medioambientales. Si la organización está constituida por varios centros, cada centro al que se aplique EMAS debe cumplir con los requisitos de EMAS como, por ejemplo, el requisito de mejora constante del comportamiento medioambiental como se define en el artículo 2, letra b), del presente Reglamento.</p>

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>una educación, formación o experiencia adecuadas, y debe mantener los registros asociados.</p> <p>La organización debe identificar las necesidades de formación relacionadas con sus aspectos ambientales y su sistema de gestión ambiental. Debe proporcionar formación o emprender otras acciones para satisfacer estas necesidades, y debe mantener los registros asociados.</p> <p>La organización debe establecer y mantener uno o varios procedimientos para que sus empleados o las personas que trabajan en su nombre tomen conciencia de:</p> <p>a) la importancia de la conformidad con la política ambiental, los procedimientos y requisitos del sistema de gestión ambiental;</p> <p>b) los aspectos ambientales significativos, los impactos relacionados reales o potenciales asociados con su trabajo y los beneficios ambientales de un mejor desempeño personal;</p> <p>c) sus funciones y responsabilidades en el logro de la conformidad con los requisitos del sistema de gestión ambiental; y</p> <p>d) las consecuencias potenciales de desviarse de los procedimientos especificados.</p>	<p>3) Además de estos requisitos, los trabajadores deben participar en el proceso destinado a la mejora constante del comportamiento medioambiental de la organización mediante:</p>

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
	<ul style="list-style-type: none"> a) la evaluación medioambiental inicial y el análisis de la situación actual y la recogida y comprobación de la información; b) el establecimiento y la aplicación de un sistema de gestión y auditoría medioambientales que mejore el comportamiento medioambiental; c) los comités medioambientales para obtener información y garantizar la participación del responsable de medio ambiente/representante de la dirección, los trabajadores y sus representantes; d) grupos de trabajo conjuntos en relación con el programa de acción medioambiental y la auditoría medioambiental; e) la elaboración de la declaración medioambiental.

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>A.4.3. Comunicación</p> <p>En relación con sus aspectos ambientales y su sistema de gestión ambiental, la organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) comunicación interna entre los diversos niveles y funciones de la organización; b) recibir, documentar y responder a las comunicaciones pertinentes de las partes interesadas externas. <p>La organización debe decidir si comunica o no externamente información acerca de sus aspectos ambientales significativos, y debe documentar su decisión. Si la decisión es comunicarla, la organización debe establecer e implementar uno o varios métodos para realizar esta comunicación externa.</p>	<p>4) A estos efectos convendría utilizar formas apropiadas de participación, como por ejemplo el sistema de libro de sugerencias o trabajos en grupo o comités medioambientales sobre proyectos. Las organizaciones deben tomar nota de las directrices de la Comisión sobre las mejores prácticas en este ámbito. Cuando así lo soliciten, deben participar también los representantes del personal.</p> <p>B.4. Comunicación</p>

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>A.4.4. Documentación</p> <p>La documentación del sistema de gestión ambiental debe incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la política, objetivos y metas ambientales; b) la descripción del alcance del sistema de gestión ambiental; c) la descripción de los elementos principales del 	<ul style="list-style-type: none"> 1) Las organizaciones deben poder demostrar que mantienen un diálogo abierto con el público y otras partes interesadas, incluidas las comunidades locales y los clientes, sobre el impacto medioambiental de sus actividades, productos y servicios, con objeto de conocer los aspectos que preocupan al público y a otras partes interesadas. 2) La franqueza, la transparencia y el suministro periódico de información medioambiental son factores fundamentales para distinguir EMAS de otros sistemas. Esos factores son también importantes para que la organización obtenga la confianza de las partes interesadas. 3) EMAS proporciona la flexibilidad suficiente para que las organizaciones dirijan la información pertinente a destinatarios específicos, garantizando, al mismo tiempo, que las personas puedan obtener toda la información que solicitan.

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>sistema de gestión ambiental y su interacción, así como la referencia a los documentos relacionados;</p> <p>d) los documentos, incluyendo los registros requeridos en esta norma internacional; y</p> <p>e) los documentos, incluyendo los registros determinados por la organización como necesarios para asegurar la eficacia de la planificación, operación y control de procesos relacionados con sus aspectos ambientales significativos.</p> <p>A.4.5. Control de documentos</p> <p>Los documentos requeridos por el sistema de gestión ambiental y por esta norma internacional se deben controlar. Los registros son un tipo especial de documento y se deben controlar de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado A.5.4.</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos para:</p> <p>a) aprobar los documentos con relación a su adecuación antes de su emisión;</p> <p>b) revisar y actualizar los documentos cuando sea necesario, y aprobarlos nuevamente;</p> <p>c) asegurarse de que se identifican los cambios y el estado de revisión actual de los documentos;</p> <p>d) asegurarse de que las versiones pertinentes de los documentos aplicables están disponibles en los puntos de uso;</p> <p>e) asegurarse de que los documentos permanecen legibles y fácilmente identificables;</p> <p>f) asegurarse de que se identifican los documentos de origen externo que la organización ha determinado que son necesarios para la planificación y operación del sistema de gestión ambiental, y se controla su distribución; y</p> <p>g) prevenir el uso no intencionado de documentos obsoletos, y aplicarles una identificación adecuada en</p>	

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>el caso de que se mantengan por cualquier razón.</p> <p>A.4.6. Control operacional</p> <p>La organización debe identificar y planificar aquellas operaciones que están asociadas con los aspectos ambientales significativos identificados, de acuerdo con su política ambiental, objetivos y metas, con el objeto de asegurarse de que se efectúan bajo las condiciones especificadas, mediante:</p> <p>a) el establecimiento, implementación y mantenimiento de uno o varios procedimientos documentados para controlar situaciones en las que su ausencia podría llevar a desviaciones de la política, los objetivos y metas ambientales; y</p> <p>b) el establecimiento de criterios operacionales en los procedimientos; y</p> <p>c) el establecimiento, implementación y mantenimiento de procedimientos relacionados con aspectos ambientales significativos identificados de los bienes y servicios utilizados por la organización, y la comunicación de los procedimientos y requisitos aplicables a los proveedores, incluyendo contratistas.</p> <p>A.4.7. Preparación y respuesta ante emergencias</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos para identificar situaciones potenciales de emergencia y accidentes potenciales que pueden tener impactos en el medio ambiente y cómo responder ante ellos.</p> <p>La organización debe responder ante situaciones de emergencia y accidentes reales y prevenir o mitigar los impactos ambientales adversos asociados.</p> <p>La organización debe revisar periódicamente, y modificar cuando sea necesario, sus procedimientos de preparación y respuesta ante emergencias, en particular después de que ocurran accidentes o situaciones de emergencia.</p> <p>La organización también debe realizar pruebas</p>	

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>periódicas de tales procedimientos, cuando sea factible.</p> <p>A.5. Verificación</p> <p>A.5.1. Seguimiento y medición</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos para hacer el seguimiento y medir de forma regular las características fundamentales de sus operaciones que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente. Los procedimientos deben incluir la documentación de la información para hacer el seguimiento del desempeño, de los controles operacionales aplicables y de la conformidad con los objetivos y metas ambientales de la organización.</p> <p>La organización debe asegurarse de que los equipos de seguimiento y medición se utilicen y mantengan calibrados o verificados, y se deben conservar los registros asociados.</p> <p>A.5.2. Evaluación del cumplimiento legal</p> <p>A.5.2.1. En coherencia con su compromiso de cumplimiento, la organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos para evaluar periódicamente el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.</p> <p>La organización debe mantener los registros de los resultados de las evaluaciones periódicas.</p> <p>A.5.2.2 La organización debe evaluar el cumplimiento con otros requisitos que suscriba. La organización puede combinar esta evaluación con la evaluación del cumplimiento legal mencionada en el apartado I-A.5.2.1, o establecer uno o varios procedimientos separados.</p> <p>La organización debe mantener los registros de los resultados de las evaluaciones periódicas.</p> <p>A.5.3. No conformidad, acción correctiva y acción</p>	

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>preventiva</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos para tratar las no conformidades reales y potenciales y tomar acciones correctivas y acciones preventivas. Los procedimientos deben definir requisitos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la identificación y corrección de las no conformidades y para tomar las acciones para mitigar sus impactos ambientales; b) la investigación de las no conformidades, determinando sus causas y tomando las acciones con el fin de prevenir que vuelvan a ocurrir; c) la evaluación de la necesidad de acciones para prevenir las no conformidades y la implementación de las acciones apropiadas definidas para prevenir su ocurrencia; d) el registro de los resultados de las acciones preventivas y acciones correctivas tomadas; y e) la revisión de la eficacia de las acciones preventivas y acciones correctivas tomadas. Las acciones tomadas deben ser las apropiadas en relación a la magnitud de los problemas e impactos ambientales encontrados. <p>La organización debe asegurarse de que cualquier cambio necesario se incorpore a la documentación del sistema de gestión ambiental.</p> <p>A.5.4. Control de los registros</p> <p>La organización debe establecer y mantener los registros que sean necesarios, para demostrar la conformidad con los requisitos de su sistema de gestión ambiental y de esta norma internacional, y para demostrar los resultados logrados.</p> <p>La organización debe establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición</p>	

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>de los registros.</p> <p>Los registros deben ser y permanecer legibles, identificables y trazables.</p> <p>A.5.5. Auditoría interna</p> <p>La organización debe asegurarse de que las auditorías internas del sistema de gestión ambiental se realizan a intervalos planificados para:</p> <p>a) determinar si el sistema ambiental de gestión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - es conforme con las disposiciones planificadas para la gestión ambiental, incluidos los requisitos de esta norma internacional, y - se ha implementado adecuadamente y se mantiene; y <p>b) proporcionar información a la dirección sobre los resultados de las auditorías.</p> <p>La organización debe planificar, establecer, implementar y mantener programas de auditoría, teniendo en cuenta la importancia ambiental de las operaciones implicadas y los resultados de las auditorías previas.</p> <p>Se deben establecer, implementar y mantener uno o varios procedimientos de auditoría que traten sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las responsabilidades y los requisitos para planificar y realizar las auditorías, informar sobre los resultados y mantener los registros asociados; - la determinación de los criterios de auditoría, su alcance, frecuencia y métodos. <p>La selección de los auditores y la realización de las auditorías debe asegurar la objetividad e imparcialidad del proceso de auditoría.</p> <p>A.6. Revisión por la dirección</p> <p>La alta dirección debe revisar el sistema de gestión ambiental de la organización, a intervalos</p>	

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>planificados, para asegurarse de su conveniencia, adecuación y eficacia continuas. Estas revisiones deben incluir la evaluación de oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios en el sistema de gestión ambiental, incluyendo la política ambiental, los objetivos y las metas ambientales.</p> <p>Se deben conservar los registros de las revisiones por la dirección.</p> <p>Los elementos de entrada para las revisiones por la dirección deben incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los resultados de las auditorías internas y evaluaciones de cumplimiento con los requisitos legales y otros requisitos que la organización suscriba; b) las comunicaciones de las partes interesadas externas, incluidas las quejas; c) el desempeño ambiental de la organización; d) el grado de cumplimiento de los objetivos y metas; e) el estado de las acciones correctivas y preventivas; f) el seguimiento de las acciones resultantes de las revisiones previas llevadas a cabo por la dirección; g) los cambios en las circunstancias, incluyendo la evolución de los requisitos legales y otros requisitos con sus aspectos ambientales; y h) las recomendaciones para la mejora. <p>Los resultados de las revisiones por la dirección deben incluir todas las decisiones y acciones tomadas relacionadas con posibles cambios en la política ambiental, objetivos, metas y otros elementos del sistema de gestión ambiental, coherentes con el compromiso de mejora continua.</p> <p>Lista de organismos nacionales de normalización</p> <p>BE : IBN/BIN (Institut Belge de Normalisation/Belgisch Instituut voor Normalisatie)</p>	

<p style="text-align: center;">Sección A</p> <p style="text-align: center;">Requisitos del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001:2004</p>	<p style="text-align: center;">Sección B</p> <p style="text-align: center;">Aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS</p>
<p>CZ : ČNI (Český normalizační institut)</p> <p>DK : DS (Dansk Standard)</p> <p>DE : DIN (Deutsches Institut für Normung e.V.)</p> <p>EE : EVS (Eesti Standardikeskus)</p> <p>EL : ELOT (Ελληνικός Οργανισμός Τυποποίησης)</p> <p>ES : AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación)</p> <p>FR : AFNOR (Association Française de Normalisation)</p> <p>IEL : NSAI (National Standards Authority of Ireland)</p> <p>IT : UNI (Ente Nazionale Italiano di Unificazione)</p> <p>CY : Κυπριακός Οργανισμός Προώθησης Ποιότητας</p> <p>LV : LVS (Latvijas Standarts)</p> <p>LT : LST (Lietuvos standartizacijos departamentas)</p> <p>LU : SEE (Service de l’Energie de l’Etat) (Luxembourg)</p> <p>HU : MSZT (Magyar Szabványügyi Testület)</p> <p>MT : MSA (Awtorita` Maltija dwar l-Istandards/Malta Standards Authority)</p> <p>NL : NEN (Nederlands Normalisatie-Instituut)</p> <p>AT : ON (Österreichisches Normungsinstitut)</p> <p>PL : PKN (Polski Komitet Normalizacyjny)</p> <p>PT : IPQ (Instituto Português da Qualidade)</p> <p>SI : SIST (Slovenski inštitut za standardizacijo)</p> <p>SK : SÚTN (Slovenský ústav technickej normalizácie)</p> <p>FI : SFS (Suomen Standardisoimisliitto r.y)</p> <p>SE : SIS (Swedish Standards Institute)</p> <p>UK : BSI (British Standards Institution).».</p>	

ANEXO III

AUDITORÍA MEDIOAMBIENTAL INTERNA

A PROGRAMA DE AUDITORÍA Y PERIODICIDAD DE LAS AUDITORÍAS

1. Programa de auditoría

El programa de auditoría debe garantizar que la dirección de la organización dispone de la información necesaria para evaluar el comportamiento medioambiental de la organización y la eficacia del sistema de gestión medioambiental para poder demostrar así que tiene el asunto bajo control.

2. Objetivos del programa de auditoría

Entre los objetivos deben incluirse, en particular, la evaluación de los sistemas de gestión empleados y la determinación de su coherencia con la política y el programa de la organización, que deberá incluir el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable.

3. Contenido del programa de auditoría

El contenido general de cada auditoría o, cuando proceda, de cada fase de un ciclo de auditoría, debe determinarse con claridad, y deben especificarse forma explícita:

- a) los temas que trata;
- b) las actividades objeto de la auditoría;
- c) los criterios medioambientales que van a considerarse;
- d) el período de tiempo cubierto por la auditoría.

La auditoría medioambiental debe incluir la valoración de los datos fácticos necesarios para evaluar el comportamiento.

4. Periodicidad de la auditoría

La auditoría o ciclo de auditoría, que se refiere a todas las actividades de la organización, debe realizarse, según corresponda, a intervalos no superiores a tres años. La periodicidad con la que las actividades deben someterse a auditoría variará en función de:

- a) la naturaleza, magnitud y complejidad de las actividades;
- b) el carácter significativo de los impactos ambientales asociados;
- c) la importancia y urgencia de los problemas detectados en auditorías anteriores;
- d) el historial de problemas medioambientales.

Las actividades más complejas que tengan un impacto medioambiental más significativo deben someterse a auditorías con mayor frecuencia.

La organización debe proceder a auditorías al menos una vez al año, ya que así podrá demostrar a su dirección y al verificador medioambiental que controla sus aspectos medioambientales significativos.

La organización debe auditar:

- a) el comportamiento medioambiental de la organización; y
- b) el cumplimiento por la organización de las obligaciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente.

B ACTIVIDADES DE AUDITORÍA

Las actividades de auditoría deben incluir conversaciones con el personal, la inspección de las condiciones de funcionamiento y de las instalaciones, el examen de los registros, procedimientos escritos y otros documentos pertinentes, con objeto de evaluar el comportamiento medioambiental de la actividad objeto de auditoría para determinar si cumple las normas y reglamentaciones aplicables o los objetivos y metas establecidos y si el sistema de gestión de las responsabilidades medioambientales es eficaz y adecuado. Se debe recurrir, entre otras cosas, a comprobaciones al azar del cumplimiento de estos criterios para determinar la eficacia de la totalidad del sistema de gestión.

El procedimiento de auditoría debe incluir, en particular, los pasos siguientes:

- a) comprensión de los sistemas de gestión;
- b) valoración de los puntos fuertes y débiles de los sistemas de gestión;
- c) recogida de las pruebas pertinentes;
- d) evaluación de los resultados de la auditoría;
- e) preparación de las conclusiones de la auditoría;
- f) comunicación de los resultados y conclusiones de la auditoría.

C COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA AUDITORÍA

Los objetivos fundamentales del informe escrito de la auditoría son:

- a) exponer el contenido de la auditoría;
- b) proporcionar información a la dirección sobre el grado de cumplimiento de su política medioambiental y los avances medioambientales observados en la organización;

- c) proporcionar a la dirección información sobre la eficacia y fiabilidad de las medidas de control del impacto ambiental de la organización;
- d) demostrar la necesidad de adoptar medidas correctoras, cuando proceda.

ANEXO IV

PRESENTACIÓN DE INFORMES MEDIOAMBIENTALES

A INTRODUCCIÓN

La información medioambiental debe presentarse de forma clara y coherente, en formato electrónico o de forma impresa.

B DECLARACIÓN MEDIOAMBIENTAL

A continuación se indican los elementos que debe incluir, al menos, la declaración medioambiental y los requisitos mínimos que debe cumplir:

- a) una descripción clara e inequívoca del registro de la organización en EMAS y un resumen de sus actividades, productos y servicios y de su relación con organizaciones afines, si procede;
- b) la política medioambiental y una breve descripción del sistema de gestión medioambiental de la organización;
- c) una descripción de todos los aspectos medioambientales directos e indirectos significativos que tengan como consecuencia impactos ambientales significativos de la organización, y una explicación de la naturaleza de dichos impactos en relación con dichos aspectos (apartado 2 del anexo I);
- d) una descripción de los objetivos y metas medioambientales en relación con los aspectos e impactos ambientales significativos;
- e) un resumen de la información disponible sobre el comportamiento de la organización respecto de sus objetivos y metas medioambientales en relación con sus impactos ambientales significativos; deben comunicarse los indicadores básicos y otros indicadores existentes de comportamiento medioambiental que sean pertinentes, como se establece en la sección D;
- f) otros factores relativos al comportamiento medioambiental, como por ejemplo, el comportamiento respecto a las disposiciones jurídicas en relación con sus impactos ambientales significativos;
- g) una descripción de los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente y pruebas de que se cumplen esos requisitos;
- h) el nombre y número de acreditación del verificador medioambiental y la fecha de la validación.

C INFORME SOBRE EL COMPORTAMIENTO MEDIOAMBIENTAL

A continuación se indican los elementos que debe incluir, al menos, el informe sobre el comportamiento medioambiental y los requisitos mínimos que debe cumplir:

- a) un resumen de la información disponible sobre el comportamiento de la organización respecto de sus objetivos y metas medioambientales en relación con sus impactos ambientales significativos; deben comunicarse los indicadores básicos y otros indicadores existentes de comportamiento medioambiental que sean pertinentes, como se establece en la sección D;
- b) otros factores relativos al comportamiento medioambiental, como por ejemplo, el comportamiento respecto a las disposiciones jurídicas en relación con sus impactos ambientales significativos;
- c) una descripción de los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente y pruebas de que se cumplen esos requisitos;
- d) el nombre y número de acreditación del verificador medioambiental y la fecha de la validación.

D INDICADORES BÁSICOS Y OTROS INDICADORES EXISTENTES DE COMPORTAMIENTO MEDIOAMBIENTAL

1. Introducción

Las organizaciones deben comunicar, tanto en su declaración medioambiental como en el informe sobre su comportamiento medioambiental, los indicadores básicos, en la medida en que estén relacionados con los aspectos medioambientales directos de la organización, y otros indicadores existentes de comportamiento medioambiental que sean pertinentes, como se indica a continuación:

2. Indicadores básicos

- a) Los indicadores básicos deben aplicarse a todos los tipos de organizaciones. Se centran en el comportamiento en los ámbitos ambientales clave siguientes:
 - eficiencia energética;
 - eficiencia en el consumo de materiales;
 - agua;
 - residuos;
 - biodiversidad;
 - emisiones.
- b) Cada uno de los indicadores básicos está compuesto de:

- i) una cifra **A**, que indica el impacto/consumo total anual en el ámbito considerado;
- ii) una cifra **B**, que indica la producción anual global de la organización;
- iii) y una cifra **R**, que indica la relación **A/B**.

Cada organización debe comunicar los tres elementos de cada indicador.

La indicación del impacto/consumo total anual en el ámbito considerado, cifra **A**, debe comunicarse como sigue:

- i) Sobre la **eficiencia energética**:
 - * por lo que se refiere al «*consumo directo total de energía*», debe indicarse el consumo anual total de energía, expresado en toneladas equivalentes de petróleo (tep);
 - * por lo que se refiere al «*consumo total de energía renovable*», debe indicarse el consumo anual total de energía (calefacción y electricidad) producida a partir de fuentes renovables, expresado en toneladas equivalentes de petróleo (tep).
- ii) Sobre la **eficiencia en el consumo de materiales**:
 - * el «*gasto másico anual de los distintos materiales utilizados*» (con exclusión de los productos energéticos y el agua) debe expresarse en toneladas.
- iii) Sobre el **agua**:
 - * el «*consumo total anual de agua*» debe expresarse en m³.
- iv) Sobre los **residuos**:
 - * la «*generación total anual de residuos*» debe expresarse en toneladas.
- v) Sobre la **biodiversidad**:
 - * la «*ocupación del suelo*» debe expresarse en m².
- vi) Sobre las **emisiones**:
 - * las «*emisiones anuales totales de gases de efecto invernadero*» deben expresarse en toneladas equivalentes de CO₂.

La indicación de la producción anual global de la organización, cifra **B**, es la misma para todos los ámbitos, pero se adapta a los distintos tipos de organizaciones, en función de su tipo de actividad. En particular, se distingue entre las organizaciones que operan en el sector de la producción (industria), donde debe indicarse el valor añadido bruto anual total expresado en millones de euros (Mio€), o, en el caso de

organizaciones pequeñas, el volumen de negocios anual total o número de trabajadores, y las organizaciones de sectores no productivos (administración/servicios), donde debe relacionarse con el tamaño de la organización, expresado en número de trabajadores.

3. Otros indicadores de comportamiento medioambiental pertinentes

Cada organización debe informar también cada año sobre su comportamiento en relación con los aspectos medioambientales más específicos indicados en su declaración medioambiental y, si están disponibles, debe tener en cuenta y remitirse a los documentos de referencia sectoriales a que se refiere el artículo 46 del presente Reglamento.

Para ello, las organizaciones pueden utilizar otros indicadores pertinentes de comportamiento medioambiental existentes velando por que los indicadores seleccionados:

- i) ofrezcan una valoración exacta del comportamiento de la organización;
- ii) sean comprensibles e inequívocos;
- iii) permitan efectuar una comparación año por año para evaluar la evolución del comportamiento medioambiental de la organización;
- iv) permitan establecer una comparación a escala sectorial, nacional o regional, según proceda;
- v) permitan una comparación adecuada con los requisitos reglamentarios.

E DISPONIBILIDAD PÚBLICA

La organización debe poder demostrar al verificador medioambiental que cualquier persona interesada en el comportamiento medioambiental de la organización puede tener acceso con facilidad y de forma gratuita a la información a la que se refieren las secciones B a D.

F RESPONSABILIDAD LOCAL

Las organizaciones registradas en EMAS pueden querer elaborar una declaración medioambiental o un informe sobre el comportamiento medioambiental corporativos que abarque una serie de emplazamientos geográficos diferentes.

El propósito de EMAS es garantizar la responsabilidad local y, por tanto, las organizaciones deben garantizar que el correspondiente impacto ambiental significativo de cada centro está claramente identificado e incluido en la declaración medioambiental o el informe sobre el comportamiento medioambiental corporativos.

ANEXO V

LOGOTIPO EMAS



El logotipo debe utilizarse de una de las formas siguientes:

- en tres colores (Pantone N° 355 Green; Pantone N° 109 Yellow; Pantone N° 286 Blue);
- en negro sobre blanco; o
- en blanco sobre negro.

ANEXO VI

Información necesaria para el registro

(datos que deben suministrarse cuando proceda)

1. ORGANIZACIÓN

Nombre

Dirección

Localidad

Código postal

País/*land*/región/Comunidad Autónoma

Persona de contacto

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Sitio de Internet

Número de registro

Fecha de inscripción en el registro

Fecha de suspensión de la inscripción en el registro

Fecha de cancelación de la inscripción en el registro

Fecha de la siguiente declaración medioambiental

Fecha del siguiente informe sobre el comportamiento medioambiental

Código NACE de las actividades

Número de empleados

Volumen de negocios o balance general anual

2. CENTRO

Nombre

Dirección

Código postal

Localidad

País/*land*/región/Comunidad Autónoma

Persona de contacto

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Sitio de Internet

Número de registro

Fecha de inscripción en el registro

Fecha de suspensión de la inscripción en el registro

Fecha de cancelación de la inscripción en el registro

Fecha de la siguiente declaración medioambiental

Fecha del siguiente informe sobre el comportamiento medioambiental

Código NACE de las actividades

Número de empleados

Volumen de negocios o balance general anual

3. VERIFICADOR ACREDITADO

Nombre y apellidos del verificador

Dirección

Código postal

Localidad

País/*land*/región/Comunidad Autónoma

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Número de registro de la acreditación

Ámbito de la acreditación (códigos NACE)

Organismo de acreditación

Hecho en... el.../.../200

Firma del representante de la organización

ANEXO VII

Declaración del verificador sobre las actividades de verificación y validación

.....(Nombre y apellidos),

en posesión del número de registro de verificadores EMAS.....

acreditado para el ámbito (Código NACE)

Declara haber verificado que el centro(s) o toda la organización, según se indica en la declaración medioambiental/informe sobre el comportamiento medioambiental(*) de la organización (nombre)

en posesión del número de registro (en su caso)

cumple todos los requisitos del Reglamento (CE) nº XXX/[año] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Mediante la firma de esta declaración, declaro que:

- la verificación y validación se han llevado a cabo respetando escrupulosamente los requisitos de ese Reglamento;
- no hay indicios de incumplimiento de los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente;
- los datos y la información de la declaración medioambiental/el informe sobre el comportamiento medioambiental(*) de la organización/del centro(*) reflejan una imagen fiable, creíble y correcta de todas las actividades de la organización/del centro(*), en el ámbito mencionado en la declaración medioambiental.

Hecho en... el.../.../200...

Firma

(*): Táchese lo que no proceda.

ANEXO VIII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1
Artículo 1, apartado 2, letra a)	-
Artículo 1, apartado 2, letra b)	-
Artículo 1, apartado 2, letra c)	-
Artículo 1, apartado 2, letra d)	-
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, letra b)	-
Artículo 2, letra c)	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, letra d)	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2, letra e)	-
Artículo 2, letra f)	Artículo 2, apartado 5
Artículo 2, letra g)	Artículo 2, apartado 6
Artículo 2, letra h)	Artículo 2, apartado 7
Artículo 2, letra i)	Artículo 2, apartado 8
Artículo 2, letra j)	Artículo 2, apartado 9
Artículo 2, letra k)	Artículo 2, apartado 10
Artículo 2, letra l)	Artículo 2, apartado 12
Artículo 2, letra l), inciso i)	-
Artículo 2, letra l), inciso ii)	-
Artículo 2, letra m)	-
Artículo 2, letra n)	Artículo 2, apartado 13
Artículo 2, letra o)	Artículo 2, apartado 15
Artículo 2, letra p)	-

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 2, letra q)	Artículo 2, apartado 16
Artículo 2, letra r)	-
Artículo 2, letra s), primera frase	Artículo 2, apartado 17
Artículo 2, letra s), segunda a cuarta frase	-
Artículo 2, letra t)	Artículo 2, apartado 18
Artículo 2, letra u)	-
Artículo 3, apartado 1	-
Artículo 3, apartado 2, letra a), primera frase	Artículo 4, apartado 1
Artículo 3, apartado 2, letra a), segunda frase	Artículo 4, apartado 3
Artículo 3, apartado 2, letra b)	Artículo 4, apartado 6
Artículo 3, apartado 2, letra c)	Artículo 4, apartado 7
Artículo 3, apartado 2, letra d)	Artículo 4, apartado 8
Artículo 3, apartado 2, letra e)	Artículo 5, apartado 2, párrafo primero Artículo 6, apartado 3
Artículo 3, apartado 3, letra a)	Artículo 6, apartado 1, letra a)
Artículo 3, apartado 3, letra b), primera frase	Artículo 6, apartado 1, letras b) a d)
Artículo 3, apartado 3, letra b), segunda frase	Artículo 7, apartado 1
Artículo 4, apartado 1	-
Artículo 4, apartado 2	Artículo 51, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	-
Artículo 4, apartado 4	-
Artículo 4, apartado 5, primera frase	Artículo 26, apartado 1
Artículo 4, apartado 5, segunda frase	Artículo 26, apartado 2

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 4, apartado 6	Artículo 42
Artículo 4, apartado 7	-
Artículo 4, apartado 8, párrafo primero	Artículo 30, apartado 1
Artículo 4, apartado 8, párrafo segundo	Artículo 30, apartados 3 y 5
Artículo 4, apartado 8, párrafo tercero, primera y segunda frases	Artículo 31, apartado 1
Artículo 4, apartado 8, párrafo tercero, última frase	Artículo 31, apartado 3
Artículo 5, apartado 1	Artículo 11, apartado 1, primera frase
Artículo 5, apartado 2	Artículo 11, apartado 3
Artículo 5, apartado 3, primera frase	Artículo 12, apartado 1
Artículo 5, apartado 3, segunda frase, primer guión	Artículo 12, apartado 1, letra a)
Artículo 5, apartado 3, segunda frase, segundo guión	Artículo 12, apartado 1, letra b)
Artículo 5, apartado 4	Artículo 11, apartado 1, segunda frase
Artículo 5, apartado 5, primera frase	Artículo 15, apartado 1
Artículo 5, apartado 5, segunda frase	Artículo 15, apartado 3, primera frase
Artículo 5, apartado 5, tercera frase	Artículo 16, apartado 1
Artículo 5, apartado 5, cuarta frase	Artículo 15, apartado 3, segunda y tercera frases
Artículo 6, apartado 1	Artículo 13, apartado 1
Artículo 6, apartado 1, primer guión	Artículo 13, apartado 2, letra a) + artículo 5, apartado 2, letra a)
Artículo 6, apartado 1, segundo guión	Artículo 13, apartado 2, letra a) + Artículo 5, apartado 2, letra c)
Artículo 6, apartado 1, tercer guión	Artículo 13, apartado 2, letra a) + Artículo 5, apartado 2, letra d)
Artículo 6, apartado 1, cuarto guión	Artículo 13, apartado 2, letra c)

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 6, apartado 1, última frase	Artículo 13, apartado 2, primera frase
Artículo 6, apartado 2	Artículo 14, apartado 3
Artículo 6, apartado 3, primer guión	Artículo 14, apartado 4, letra a)
Artículo 6, apartado 3, segundo guión	Artículo 14, apartado 4, letra b)
Artículo 6, apartado 3, tercer guión	Artículo 14, apartado 4, letra c)
Artículo 6, apartado 3, última frase	Artículo 14, apartado 8
Artículo 6, apartado 4, párrafo primero	Artículo 14, apartado 2
Artículo 6, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 14, apartado 5
Artículo 6, apartado 5, primera frase	Artículo 14, apartado 7
Artículo 6, apartado 5, segunda frase	Artículo 14, apartados 9 y 10
Artículo 6, apartado 6	Artículo 14, apartado 11
Artículo 7, apartado 1	Artículo 29, apartado 6
Artículo 7, apartado 2, primera frase	Artículo 12, apartado 2
Artículo 7, apartado 2, segunda frase	Artículo 12, apartado 3
Artículo 7, apartado 3	Artículo 43, apartado 2, letras a) y b)
Artículo 8, apartado 1, primera frase	Artículo 10, apartado 1
Artículo 8, apartado 1, segunda frase	Artículo 10, apartado 2
Artículo 8, apartado 2, letra a)	Artículo 10, apartado 4
Artículo 8, apartado 2, letra b)	-
Artículo 8, apartado 2, letra c)	-
Artículo 8, apartado 2, letra d)	-
Artículo 8, apartado 2, letra e)	Artículo 10, apartado 4
Artículo 8, apartado 3, letra a)	-
Artículo 8, apartado 3, letra b), primera frase	Artículo 10, apartado 4
Artículo 8, apartado 3, último párrafo	-

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 9, apartado 1, párrafo primero	Artículo 4, apartado 3
Artículo 9, apartado 1, letra a)	Artículo 45, apartado 4
Artículo 9, apartado 1, letra b)	Artículo 45, apartado 4
Artículo 9, apartado 1, último párrafo	Artículo 45, apartado 5
Artículo 9, apartado 2	-
Artículo 10, apartado 1, letra a)	-
Artículo 10, apartado 1, letra b)	-
Artículo 10, apartado 1, letra c)	-
Artículo 10, apartado 2, párrafo primero	Artículo 39, apartados 1 y 2
Artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, primera frase	Artículo 42
Artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase	Artículo 47
Artículo 11, apartado 1, párrafo primero	Artículo 37
Artículo 11, apartado 1, primer guión	Artículo 37, letra a)
Artículo 11, apartado 1, segundo guión	Artículo 37, letra c)
Artículo 11, apartado 1, tercer guión	Artículo 37, letra b)
Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, primera frase	Artículo 38, apartado 1
Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase	-
Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, tercera frase	Artículo 38, apartado 2
Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, cuarta frase	Artículo 38, apartado 3
Artículo 11, apartado 2	Artículo 44, apartado 2
Artículo 11, apartado 3, primera frase	Artículo 42, primera frase
Artículo 11, apartado 3, segunda frase	Artículo 47

Reglamento (CE) n° 761/2001	El presente Reglamento
Artículo 12, apartado 1, letra a)	Artículo 35, apartado 3
Artículo 12, apartado 1, letra b)	Artículo 35, apartado 1
Artículo 12, apartado 1, último párrafo	Artículo 35, apartado 2
Artículo 12, apartado 2	Artículo 42
Artículo 12, apartado 3	-
Artículo 13	Artículo 41
Artículo 14, apartado 1	Artículo 48, apartado 1
Artículo 14, apartado 2	-
Artículo 14, apartado 3	-
Artículo 15, apartado 1	Artículo 50
Artículo 15, apartado 2	Artículo 48
Artículo 15, apartado 3	-
Artículo 16, apartado 1	Artículo 40, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	Artículo 42
Artículo 17, apartado 1	-
Artículo 17, apartado 2	Artículo 51, apartado 2
Artículo 17, apartado 3	Artículo 51, apartado 2
Artículo 17, apartado 4	Artículo 51, apartado 2
Artículo 17, apartado 5	-
Artículo 18, primera frase	Artículo 52, apartado 1
Artículo 18, segunda frase	Artículo 52, última frase

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

2. MARCO GPA/PPA (GESTIÓN/PRESUPUESTACIÓN POR ACTIVIDADES)

Ámbito(s) político(s) afectado(s) y actividad(es) asociada(s):

Medio ambiente (código PPA 0703: aplicación de la política y la legislación comunitarias relativas al medio ambiente).

3. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

3.1. Líneas presupuestarias (líneas operativas y líneas correspondientes de asistencia técnica y administrativa (antiguas líneas BA)), incluidas sus denominaciones:

07 01 04 01: LIFE + (Instrumento Financiero para el Medio Ambiente 2007-2013) — Gastos de gestión administrativa.

07 03 07: LIFE + (Instrumento Financiero para el Medio Ambiente 2007-2013).

3.2. Duración de la acción y de la incidencia financiera:

Está previsto que la acción (Reglamento EMAS) entre en vigor en 2009. Durante el periodo 2009 – 2013, los gastos operativos se sufragarán con cargo al instrumento financiero LIFE+.

3.3. Características presupuestarias

Línea presupuestaria	Tipo de gasto		Nuevo	Contribución de la AELC	Contribución de los países candidatos	Rúbrica de las perspectivas financieras
07010401	GNO	CND ²⁹	NO	NO	SÍ	Nº 2
070307	GNO	CD	NO	NO	SÍ	Nº 2

²⁹ Créditos no disociados; en lo sucesivo, CND.

4. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS

4.1. Recursos financieros

4.1.1. Síntesis de los créditos de compromiso (CC) y de los créditos de pago (CP)

millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de gasto	Sección n°		2009	2010	2011	2012	2013		2009-2013
---------------	------------	--	------	------	------	------	------	--	-----------

Gastos operativos³⁰

Créditos de compromiso (CC)	8.1.	a	1,230	1,400	1,700	1,700	1,700		7,730
Créditos de pago (CP)		b							

Gastos administrativos incluidos en el importe de referencia³¹

Asistencia técnica y administrativa (CND)	8.2.4.	c	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200		1,000
---	--------	---	-------	-------	-------	-------	-------	--	-------

IMPORTE DE REFERENCIA TOTAL

Créditos de compromiso		a+c	1,430	1,600	1,900	1,900	1,900		8,730
Créditos de pago		b+c							

Gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia³²

Recursos humanos y gastos afines (CND)	8.2.5.	d	0,424	0,790	0,790	0,790	0,790		3,584
Costes administrativos, excepto recursos humanos y costes afines, no incluidos en el importe de referencia (CND)	8.2.6.	e	0,077	0,131	0,077	0,379	0,333		0,997

TOTAL CC, incluido el coste de los recursos humanos		a+c +d +e	2,093	2,371	2,617	2,919	2,873		13,331
TOTAL CP, incluido el coste de los recursos humanos		b+c +d +e							

³⁰ Gastos no cubiertos por el capítulo xx 01 del título xx correspondiente.

³¹ Gastos correspondientes al artículo xx 01 04 del título xx.

³² Gastos correspondientes al capítulo xx 01, excepto los artículos xx 01 04 o xx 01 05.

Desglose de la cofinanciación

Si la propuesta incluye una cofinanciación por los Estados miembros u otros organismos (especifique cuáles), debe indicar en el cuadro una estimación del nivel de cofinanciación (puede añadir líneas adicionales si está previsto que varios organismos participen en la cofinanciación):

millones de euros (al tercer decimal)

Organismo cofinanciador		2009	2010	2011	2012	2013		2009-2013
.....	f							
TOTAL CC, incluida la cofinanciación	a+c +d +e +f							

4.1.2. Compatibilidad con la programación financiera

- La propuesta es compatible con la programación financiera vigente
- La propuesta requiere una reprogramación de la correspondiente rúbrica de las perspectivas financieras
- La propuesta puede requerir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional³³ (relativas al instrumento de flexibilidad o a la revisión de las perspectivas financieras)

4.1.3. Incidencia financiera en los ingresos

- La propuesta no tiene incidencia financiera en los ingresos
- La propuesta tiene incidencia financiera; el efecto en los ingresos es el siguiente:

millones de euros (al tercer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos	Antes de la acción: [Año n-1]	Situación después de la acción							
			[Año n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5] ³⁴		
	a) Ingresos en términos absolutos									
	b) Variación de los ingresos	Δ								

³³ Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

³⁴ Añada columnas en su caso, si la duración de la acción es superior a seis años.

4.2. Recursos humanos equivalentes a tiempo completo (ETC) (incluidos funcionarios, personal temporal y externo) – véase el desglose en el punto 8.2.1

Necesidades anuales	2009	2010	2011	2012	2013	
Cantidad total de recursos humanos	5	10	10	10	10	

5. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS

5.1. Realización necesaria a corto o largo plazo

El objetivo principal es potenciar el impacto ambiental positivo del sistema mejorando el comportamiento de las organizaciones que participan en EMAS y aumentando su aceptación. El sistema sigue siendo básicamente voluntario.

Elementos principales:

- EMAS seguirá basándose en la norma ISO 14001 sobre **el sistema de gestión medioambiental**. Ese sistema se completa con los elementos siguientes:
 - refuerzo de la obligación para las organizaciones de cumplir todos los requisitos jurídicos aplicables en materia de medio ambiente;
 - refuerzo de la obligación para las organizaciones de presentar informes medioambientales basados en una serie de indicadores básicos de comportamiento;
 - directrices sobre mejores prácticas en gestión medioambiental.
- Se armonizarán los procedimientos de acreditación y verificación (en consonancia con la propuesta sobre acreditación – ENTR).
- Se ampliará el ámbito geográfico del sistema para que puedan participar en él organizaciones extracomunitarias.
- Se adoptarán medidas para reducir la carga administrativa y crear incentivos:
 - simplificación del procedimiento de registro por grupos;
 - reducción de las tarifas de registro para las PYME;
 - desregulación o flexibilidad reglamentaria que permita a las organizaciones registradas en EMAS disfrutar, entre otras cosas, de una reducción de la frecuencia de renovación de permisos medioambientales;
 - obligación de que las autoridades nacionales consideren la posibilidad de crear incentivos, de carácter fiscal por ejemplo, en el marco de regímenes de apoyo al comportamiento ambiental de las organizaciones;
 - simplificación de las normas de utilización del logotipo EMAS.

- Se promoverá EMAS, por ejemplo con el premio EMAS o campañas de información a nivel nacional y de la UE.

5.2. Valor añadido de la implicación comunitaria, coherencia de la propuesta con otros instrumentos financieros y posibles sinergias

La adopción a nivel comunitario del sistema, en el que también pueden participar organizaciones de terceros países, supone el establecimiento de un sistema acreditado de gestión y auditoría medioambientales que pueden utilizar no sólo organizaciones de la UE, sino también de terceros países, en distintos Estados miembros y probablemente en terceros países. Permite comunicar la mejora del comportamiento medioambiental de una organización a través de los Estados miembros y dentro de las fronteras de la UE por medio de la utilización del registro y del logotipo EMAS.

5.3. Objetivos de la propuesta, resultados esperados e indicadores correspondientes en el contexto de la gestión por actividades

En el marco del objetivo de aumentar la aceptación del sistema y, por consiguiente, mejorar el comportamiento medioambiental global de las organizaciones dentro y fuera de la UE, en el contexto de la gestión por actividades son pertinentes las acciones siguientes:

- organización de campañas de promoción y sensibilización dirigidas, en general, al público, y, en particular, a organizaciones, y contribución a esas campañas;
- puesta en común y desarrollo de herramientas eficaces para la promoción de EMAS, y su puesta a disposición de todos los participantes en el sistema;
- organización de premios EMAS;
- desarrollo y oferta de incentivos para que las organizaciones se adhieran al sistema.

En el marco del objetivo de ayudar a organizaciones de sectores específicos a mejorar los informes sobre su comportamiento medioambiental, en el contexto de la gestión por actividades es pertinente la acción siguiente:

- elaboración de documentos de referencia sectoriales, por ejemplo sobre mejores prácticas medioambientales e indicadores de comportamiento medioambiental para sectores concretos.

En el marco del objetivo de armonizar el funcionamiento de los organismos de acreditación y de los organismos competentes, en el contexto de la gestión por actividades son pertinentes las acciones siguientes:

- organización de evaluaciones por pares de los organismos de acreditación;
- organización de evaluaciones por pares de los organismos competentes.

5.4. Método de ejecución (indicativo)

- Gestión centralizada*

- directa, por la Comisión
- indirecta, por delegación en:
 - agencias ejecutivas
 - organismos creados por las Comunidades, como los previstos en el artículo 185 del Reglamento financiero
 - organismos nacionales del sector público / organismos con misión de servicio público
- Gestión compartida o descentralizada***
 - con los Estados miembros
 - con terceros países
- Gestión conjunta con organizaciones internacionales (especifíquese)***

Comentarios:

6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

6.1. Sistema de seguimiento

Los Estados miembros deben notificar todas las acciones y medidas que adopten en el marco del presente Reglamento.

La Comisión debe informar al Consejo y al Parlamento Europeo de las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento.

También se efectuará un seguimiento por medio de reuniones periódicas con los Estados miembros y otras partes interesadas, así como mediante evaluaciones por pares realizadas en la Reunión de los Organismos de Acreditación con arreglo al artículo 31 del presente Reglamento y en el Foro de Organismos Competentes.

6.2. Evaluación

6.2.1. Evaluación ex ante

Véase la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta como documento de trabajo de los servicios de la Comisión. Se han evaluado los impactos ambiental, económico y social de todas las medidas propuestas.

6.2.2. Medidas adoptadas sobre la base de una evaluación intermedia/ex post (enseñanzas extraídas de anteriores experiencias similares)

La propuesta se basa en la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001,

por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)³⁵, en los resultados de la consulta pública y de una consulta a las partes interesadas, de carácter más específico, y en la opinión de expertos externos. En la evaluación de impacto también se tuvieron en cuenta esas aportaciones.

6.2.3. Condiciones y frecuencia de evaluaciones futuras

Las acciones que reciban una ayuda financiera de la Comisión deben ser objeto de seguimiento periódico.

En el Comité establecido por el Reglamento se evaluará con periodicidad su eficacia. Podrán elaborarse directrices y documentos de referencia para sectores específicos, y podrán proponerse las modificaciones del Reglamento que resulten necesarias.

La Comisión debe presentar al Consejo y al Parlamento Europeo lo siguiente:

- 1) un informe, por lo menos cada tres años, sobre las acciones y medidas adoptadas en relación con las acciones dirigidas, entre otras cosas, a:
 - a) la comunicación de información,
 - b) el refuerzo de la colaboración y coordinación entre los Estados miembros,
 - c) la promoción de EMAS y la oferta de incentivos;
- 2) una evaluación *ex post*, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

7. MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE

Se aplicarán en su integridad las normas internas de control n^{os} 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21, así como los principios fijados en el Reglamento (CE, Euratom) n^o 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

La Comisión garantizará que, en la ejecución de las acciones realizadas o financiadas en el marco del presente Reglamento, se protejan los intereses financieros de la Comunidad mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas, así como mediante controles eficaces y la recuperación de los importes pagados indebidamente y, si se detectan irregularidades, mediante la aplicación de sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias, con arreglo al Reglamento (CE, Euratom) n^o 2988/95 del Consejo, al Reglamento (CE, Euratom) n^o 2185/96 del Consejo y al Reglamento (CE) n^o 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo.

³⁵ DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

8. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS

8.1. Objetivos de la propuesta en términos de coste financiero

Créditos de compromiso en millones de euros (al tercer decimal)

(Indique las denominaciones de los objetivos, de las acciones y de los resultados)	Tipo de resultados	Coste medio	2009		2010		2011		2012		2013		Año n + 5 y ss.		2009 - 2013	
			Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total
OBJETIVO OPERATIVO Nº 1: Promoción																
Acción 1: Campañas de promoción y sensibilización				0,300		0,200		0,200		0,200		0,200				1,100
Acción 2: Asistencia a las PYME para aplicar EMAS				0,250		0,250		0,250		0,250		0,250				1,250
Acción 3: Premios EMAS			1	0,050	1	0,050	1	0,050	1	0,050	1	0,050			5	0,250
Acción 4: Incentivos				0,100		0,100		0,100		0,100		0,100				0,500
Subtotal objetivo 1				0,700		0,600		0,600		0,600		0,600				3,100
OBJETIVO OPERATIVO Nº 2: Elaboración de documentos de referencia para sectores específicos																

Acción 1: Estudios por un consultor externo			5	0,250	10	0,500	15	0,750	15	0,750	15	0,750				3,000
Acción 2: Reunión de grupos de expertos			8	0,080	10	0,100	15	0,150	15	0,150	15	0,150				0,630
Subtotal objetivo 2				0,330		0,600		0,900		0,900		0,900				3,630
OBJETIVO OPERATIVO N° 3: Evaluaciones por pares																
Acción 1: Evaluación por pares de organismos de acreditación				0,100		0,100		0,100		0,100		0,100				0,500
Acción 2: Evaluación por pares de organismos competentes				0,100		0,100		0,100		0,100		0,100				0,500
Subtotal objetivo 3				0,200		0,200		0,200		0,200		0,200				1,000
COSTE TOTAL				1,230		1,400		1,700		1,700		1,700				7,730

8.2. Gastos administrativos

8.2.1. Cantidad y tipo de recursos humanos

Tipos de puestos		Personal que se asignará a la gestión de la acción utilizando recursos existentes y/o adicionales (número de puestos/ETC)					
		2009	2010	2011	2012	2013	
Funcionarios o agentes temporales ³⁶ (XX 01 01)	A*/AD	2	3	3	3	3	
	B*, C*/AST	1	2	2	2	2	
Personal financiado ³⁷ con cargo al artículo XX 01 02 (para EMAS: sólo END)		2	5	5	5	5	
Personal financiado ³⁸ con cargo al artículo XX 01 04/05							
TOTAL		5	10	10	10	10	

8.2.2. Descripción de las tareas derivadas de la acción

Gestión general del sistema, elaboración y revisión de documentos sectoriales, gestión del *marketing*.

8.2.3. Origen de los recursos humanos (estatutarios)

- Puestos actualmente asignados a la gestión del programa que se va a sustituir o ampliar (1 AD + 1 AST + 2 END)
- Puestos preasignados en el ejercicio EPA/AP del año n
- Puestos que se solicitarán en el próximo procedimiento EPA/AP (2 AD)
- Puestos que se reasignan utilizando recursos existentes en el servicio gestor (reasignación interna) (1 AST + 3 END)
- Puestos necesarios en el año n, pero no previstos en el ejercicio EPA/AP del año en cuestión

³⁶ Coste NO cubierto por el importe de referencia.

³⁷ Coste NO cubierto por el importe de referencia.

³⁸ Coste incluido en el importe de referencia.

8.2.4. *Otros gastos administrativos incluidos en el importe de referencia (XX 01 04/05 - Gastos de gestión administrativa)*

millones de euros (al tercer decimal)

Línea presupuestaria	2009	2010	2011	2012	2013		2009-2013
07 01 04 01							
1. Asistencia técnica y administrativa (incluidos los costes de personal)							
Agencias ejecutivas ³⁹							
Otros tipos de asistencia técnica y administrativa							
- <i>intra muros</i>							
- <i>extra muros</i> : Servicio de asistencia informática	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200		1,000
Total asistencia técnica y administrativa	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200		1,000

8.2.5. *Coste financiero de los recursos humanos y costes asociados no incluidos en el importe de referencia*

millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de recursos humanos	2009	2010	2011	2012	2013	2014 y ss.
Funcionarios y agentes temporales (XX 01 01)	0,324	0,540	0,540	0,540	0,540	
Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02 (auxiliares, END, contratados, etc.) (indique la línea presupuestaria)	0,100	0,250	0,250	0,250	0,250	
Coste total de los recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)	0,424	0,790	0,790	0,790	0,790	

³⁹ Indique la ficha financiera legislativa correspondiente a la agencia o agencias ejecutivas de que se trate.

Cálculo – Funcionarios y agentes temporales

El salario normal para 1A* /AD según se contempla en el punto 8.2.1 asciende a 117 000 euros al año.

Cálculo – Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02

El salario normal para 1 END según se contempla en el punto 8.2.1 asciende a 50 580 euros al año.

8.2.6. Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia

millones de euros (al tercer decimal)

	2009	2010	2011	2012	2013	2014 y ss.	2009 - 2013
XX 01 02 11 01 – Misiones	0,008	0,008	0,008	0,010	0,010		0,044
XX 01 02 11 02 - Reuniones y conferencias	0,015	0,015	0,015	0,115	0,015		0,175
XX 01 02 11 03 - Comités ⁴⁰	0,054	0,108	0,054	0,054	0,108		0,378
XX 01 02 11 04 - Estudios y consultoría				0,200	0,200		0,400
XX 01 02 11 05 – Sistemas de información							
2 Total otros gastos de gestión (XX 01 02 11)							
3 Otros gastos de naturaleza administrativa (especifique e indique la línea presupuestaria)							
Total gastos administrativos, excepto recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)	0,077	0,131	0,077	0,379	0,333		0,997

Cálculo - Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia

Entre 2009 y 2013 están previstas 4 misiones al año, a un coste unitario de 1 000 euros por misión, destinadas a explicar los objetivos y medidas del Reglamento y facilitar su ejecución y aplicación en los Estados miembros.

⁴⁰ C10900 – Comité de aplicación del Reglamento por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Entre 2009 y 2013 están previstas 2 misiones al año, a un coste unitario de 1 000 euros por misión, para asistir a las reuniones de los organismos de acreditación con arreglo al artículo 30 del presente Reglamento.

Entre 2009 y 2013 están previstas 2 misiones al año, a un precio unitario de 1 000 euros por misión, para asistir a las reuniones del Foro de Organismos Competentes.

En 2012 y 2013 se celebrarán 2 misiones suplementarias al año, a un coste unitario de 1 000 euros por misión, para asistir a reuniones con las partes interesadas con vistas a la revisión del Reglamento.

Entre 2009 y 2013 se celebrarán 3 reuniones al año con el Comité ISO TC 207 (Comité técnico sobre sistemas de gestión ambiental), a un coste medio de 5 000 euros por misión.

En 2012 está previsto que se organice una conferencia (coste unitario: 100 000 euros) para celebrar una consulta con las partes interesadas y las autoridades competentes sobre la aplicación de las medidas previstas en el Reglamento, con vistas a su revisión en 2014.

A partir de 2009, están previstas dos reuniones al año del Comité de Reglamentación establecido por el Reglamento (coste unitario: 27 000 euros por reunión) para intercambiar información con vistas a la adopción de directrices y recomendaciones adecuadas para conseguir una mayor armonización entre Estados miembros.

En 2010 están previstas dos reuniones suplementarias del Comité de Reglamentación establecido por el Reglamento (poco tiempo después de su entrada en vigor), y en 2013 otras dos reuniones suplementarias con vistas a la revisión del Reglamento en 2014 (coste unitario: 27 000 euros por reunión).

En 2012 y en 2013 está previsto que se realicen estudios externos por un coste total de 200 000 euros al año con vistas a la revisión del Reglamento en 2014.

Las necesidades de recursos humanos y administrativos se cubrirán mediante la asignación concedida a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual, teniendo en cuenta los condicionamientos presupuestarios.